

OEA/Ser.L/V/11.160  
Doc.85 10 de  
diciembre de 2016  
Original: Inglés

## **INFORME N°. 76/16**

### **CASO 12.254**

INFORME DE FONDO

# VÍCTOR SALDAÑO ESTADOS UNIDOS

Aprobado por la Comisión el 10 de diciembre de 2016. Período de Sesiones No. 160

Citar como: CIDH, Informe N°. 76/16, Caso 12.254. Fondo. Víctor Saldaño. Estados Unidos. 10 de diciembre de 2016.



**INFORME No. 76/16**

**CASO 12.254**

FONDO

VÍCTOR SALDAÑO

ESTADOS UNIDOS

13 de diciembre de 2016

ÍNDICE

CIDH .....	1
INFORME No. 76/16 CASO 12.254.....	1
I. RESUMEN .....	5
II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN .....	6
III. POSICIÓN DE LAS PARTES .....	9
A. Posición de los peticionarios .....	9
B. Posición del Estado .....	12
IV. ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD.....	13
A. Competencia de la Comisión <i>ratione materiae, ratione personae, ratione temporis y ratione loci</i> .....	13
B. Requisitos de admisibilidad .....	14
1. Agotamiento de los recursos internos .....	14
2. Plazo para presentar la petición .....	15
3. Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional .....	15
4. <i>Fumus boni iuris</i> .....	15
V. HECHOS PROBADOS .....	16
A. Antecedentes, primer juicio y condena a muerte .....	16
B. Pedido de <i>certiorari</i> ante la Suprema Corte de los Estados Unidos.....	21
C. Decisión del Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Texas y apelaciones posteriores.....	22

D. Segundo juicio condenatorio de Víctor Saldaño y apelaciones posteriores .....	23
E. Condiciones de detención en el pabellón de condenados a muerte.....	27
VI. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO .....	29
1. Consideraciones preliminares sobre el Criterio de análisis de la CIDH en casos que acarrean la pena de muerte.....	29
2. Derecho de justicia, a proceso regular y a la igualdad ante la ley .....	30
2.1 La peligrosidad futura como criterio para imponer la pena de muerte .....	31
2.2 Utilización de la raza y la nacionalidad para determinar la peligrosidad futura ..	32
2.3 El derecho a una defensa adecuada y los obstáculos procesales en las actuaciones que condujeron a la imposición de la pena de muerte .....	34
2.3.1 Consideraciones generales .....	34
2.3.2 Análisis del derecho de defensa y obstáculos procesales en el primer juicio .....	36
2.3.3 Análisis del derecho de defensa y obstáculos procesales en el segundo juicio condenatorio.....	37
2.4. Duración del proceso .....	39
2.5. Conclusión .....	39
3. Derecho de protección contra la detención arbitraria, al tratamiento humano, y a no sufrir penas crueles, infamantes o inusitadas, con relación a la privación de la libertad en el pabellón de condenados a muerte .....	40
3.1. Privación de la libertad en el pabellón de condenados a muerte, en base a criterios discriminatorios o ilegítimos.....	40
3.2. Alojamiento de Víctor Saldaño en el pabellón de condenados a muerte, en confinamiento solitario, durante más de 20 años .....	41
3.2.1. Normas aplicables .....	41
(.....)	42

(...)	42
(...)	42
(...)	42
3.2.2 Análisis de la situación de Víctor Saldaño .....	43
3.3 Conclusión .....	44
3. El derecho a la vida con respecto a la eventual ejecución de Víctor Saldaño .....	44
VII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....	45
I.	

**INFORME No. 76/16**

**CASO 12.254**

FONDO

VÍCTOR SALDAÑO

ESTADOS UNIDOS<sup>1</sup>

10 de diciembre de 2016

## **I. RESUMEN**

1. El 23 de junio de 1998, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ("La Comisión Interamericana" o "la CIDH") recibió una petición presentada por Juan Carlos Vega, Lidia Guerrero, Rodolfo Ojea Quintana, Tomás Ojea Quintana y Carlos Hairabedian ("los peticionarios")<sup>2</sup> contra los Estados Unidos de América ("el Estado" o "los Estados Unidos")<sup>3</sup>. La petición fue presentada a nombre de Víctor Hugo Saldaño ("la presunta víctima" o "el Sr. Saldaño"), quien fue juzgado y condenado a muerte en el estado de Texas, donde permanece en el pabellón de condenados a muerte a la espera de una decisión en el proceso penal seguido en su contra.

2. Los peticionarios alegan la comisión de varias violaciones de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre ("la Declaración" o "la Declaración Americana"). En particular, sostienen la violación de los derechos de justicia y a proceso regular en perjuicio del Sr. Saldaño. También alegan violaciones al derecho de igualdad ante la ley, toda vez que la pena de muerte se impuso en forma discriminatoria, tomando en cuenta la raza y etnidad de la presunta víctima. Afirman que, cuando se sometió a Saldaño al segundo juicio en el caso, la situación de su salud mental se había deteriorado gravemente debido a su prolongada detención en el pabellón de condenados a muerte, y que no se tomó en cuenta su salud mental para determinar su aptitud para estar en juicio, la cual se tomó en cuenta indebidamente como factor en su contra. Alegan que el prolongado proceso seguido contra el mismo, y las condiciones en el pabellón de condenados a muerte, han causado un grave deterioro de su salud mental, lo que constituye una violación de su derecho a un tratamiento humano. Alegan que la eventual ejecución de Víctor Saldaño en las circunstancias en que se impuso la pena de muerte sería contraria al derecho a la vida.

3. El Estado argumenta que la pena de muerte no constituye una violación de la Declaración Americana ni de ningún otro tratado internacional. Indica que todos los derechos del Sr. Saldaño fueron respetados a través de las protecciones constitucionales, que detalló el Estado en sus presentaciones escritas. Indica que esas protecciones incluyen las relacionadas con condiciones adecuadas de detención, debido proceso y no discriminación. El Estado alega que la legislación federal y estatal proporciona suficientes garantías para las personas con discapacidades mentales que sean sometidas a proceso y condena penal. Indica que las reivindicaciones de los peticionarios fueron plena y debidamente examinadas por el Sistema judicial interno. Finalmente, el Estado alega que no se han agotado los recursos internos, y que por lo tanto la cuestión es inadmisible.

4. Habiendo examinado las posiciones de las partes y los hechos probados, la Comisión Interamericana concluyó que los Estados Unidos son responsables por la violación de los Artículos I (derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona), II (derecho de igualdad ante la ley), XVIII (derecho de justicia), XXV (derecho de protección contra la detención arbitraria) y XXVI (derecho a proceso regular) de la Declaración Americana en el caso de Víctor Saldaño. En caso de cumplirse la ejecución del Sr. Víctor Saldaño, el Estado también sería responsable por una grave e irreparable violación del derecho fundamental a la vida, amparado por el Artículo I de la Declaración Americana.

---

<sup>1</sup> El miembro de la Comisión James Cavallaro, de nacionalidad estadounidense, no participó en las deliberaciones ni en la decisión de este caso, atento a lo dispuesto en el Artículo 17.2 del Reglamento de la CIDH.

<sup>2</sup> En fecha posterior, el Sr. Jonathan Miller pasó a ser co-peticionario en este caso.

<sup>3</sup> Aunque la petición inicial se presentó contra el Estado Argentino, en fecha posterior los peticionarios solicitaron que se considerara presentada contra los Estados Unidos.

## II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

5. El 23 de junio de 1998, la Comisión Interamericana recibió una petición contra el Estado Argentino. El 25 de febrero de 1999, los peticionarios presentaron una comunicación, solicitando que, en el caso de que la petición contra la Argentina fuera declarada inadmisible, la CIDH analizara si la petición cumple con los requisitos a considerar con respecto a los Estados Unidos como país denunciado.

6. El 11 de marzo de 1999, la CIDH aprobó el Informe No. 38/99, declarando inadmisible la Petición contra la Argentina. Mediante comunicación del 19 de marzo de 1999, la Comisión informó a los peticionarios acerca de esta decisión. Asimismo, la Comisión solicitó que los peticionarios actualicen la información relativa a la demanda contra los Estados Unidos, específicamente en lo que hace al agotamiento de los recursos de jurisdicción interna, conforme al Artículo 37 del Reglamento entonces vigente.

7. El 21 de febrero de 2000, la Comisión recibió Comunicaciones de los peticionarios, reiterando su solicitud de que la petición se procesara contra los Estados Unidos.

8. El 31 de marzo de 2000, la Comisión reenvió a los Estados Unidos las partes pertinentes de las peticiones recibidas el 23 de junio de 1998 y el 21 de febrero de 2000, otorgándole el plazo de 90 días para presentar su respuesta conforme al Reglamento entonces vigente. En la misma fecha, la CIDH informó a los peticionarios que la petición se había abierto para su trámite, solicitando que presentaran información actualizada, y también copias de la transcripción del juicio y de las respectivas actuaciones judiciales ante los respectivos Tribunales de Apelaciones en los Estados Unidos. Mediante comunicación del 24 de abril de 2000, la CIDH reiteró su pedido para que el Estado proporcione información.

9. El 16 de mayo de 2000, el Estado presentó su respuesta a la petición. El 12 de junio y el 1 de septiembre de 2000, los peticionarios presentaron información adicional, solicitando una audiencia pública sobre el caso. Mediante comunicación del 14 de septiembre de 2000, la CIDH informó a los peticionarios que no era posible otorgar una audiencia durante el Período de Sesiones No. 108. Asimismo, la Comisión solicitó a los peticionarios que presentaran información actualizada sobre las actuaciones de jurisdicción interna. Los peticionarios respondieron a esta solicitud de información el día 11 de octubre de 2000.

10. El 2 de noviembre de 2000, los peticionarios presentaron información adicional, solicitaron una audiencia pública sobre el caso, y solicitaron a la CIDH la adopción de medidas cautelares. Mediante comunicación del 10 de noviembre de 2000, la CIDH reiteró a los peticionarios su decisión del 13 de marzo de 2000 sobre dichas medidas cautelares (ver *infra*).

11. El 15 de febrero de 2001, los peticionarios presentaron un pedido para que la CIDH designe un observador para estar presente durante la audiencia programada en el juicio para el día 28 de febrero de 2001. De la misma manera, los peticionarios solicitaron a la CIDH que se pusiera a disposición de las partes, con miras a llegar a un Arreglo amistoso sobre esta cuestión. Mediante comunicación del 22 de febrero de 2001, la Comisión informó a los peticionarios que denegaba su solicitud de designar un observador para la audiencia en el procedimiento de jurisdicción interna. Con respecto a la posibilidad de un Arreglo amistoso, la CIDH informó a los peticionarios que esta decisión estaba pendiente hasta tener los resultados de la audiencia programada en el proceso penal. La CIDH también indicó que había convocado a las partes a una audiencia pública para el próximo período de sesiones de la Comisión.

12. El 28 de febrero de 2001, la Comisión Interamericana realizó una audiencia pública sobre el caso durante su Período de Sesiones No. 110.

13. Por carta del 9 de marzo de 2001, y como seguimiento de esta audiencia pública, la CIDH solicitó al Estado que presente, dentro de los 30 días, su respuesta a la propuesta de los peticionarios de procurar un Arreglo amistoso en el caso, junto con toda la información que considerara pertinente en el caso.

14. El 9 de marzo de 2001 el Estado presentó información adicional. El 4 de abril de 2001 el Estado informó a la Comisión que no había posibilidad alguna de iniciar un Arreglo amistoso en el caso. Estas Comunicaciones fueron debidamente transmitidas a los peticionarios.

15. El 10 de abril de 2001, los peticionarios presentaron observaciones adicionales, reiterando su

interés en arribar a un Arreglo amistoso. Esta comunicación fue reenviada al Estado, solicitando que presente sus observaciones dentro de los 30 días.

16. El 30 de abril de 2001 y el 21 de marzo de 2002, los peticionarios presentaron información adicional que fue debidamente transmitida al Estado.

17. El 10 de abril de 2002, la Comisión recibió un escrito *amicus curiae* del Centro de Estudios Legales y Sociales, que reenvió a las partes para su información.

18. El 3 de junio de 2002, los peticionarios presentaron información adicional, reiterando su interés en procurar un arreglo amigable, y solicitando una audiencia pública. Dicha comunicación fue reenviada al Estado, y la Comisión informó a los peticionarios que su pedido de audiencia no fue concedido.

19. El 13 de septiembre de 2002, la CIDH notificó a las partes que había resuelto diferir su decisión sobre la admisibilidad de la petición, hasta tanto se resolviera sobre la cuestión de fondo conforme al Artículo 37.2 de su Reglamento entonces vigente. A la luz de esto, la Comisión solicitó a los peticionarios que presentaran sus observaciones adicionales sobre la cuestión de fondo, en el término de dos meses.

20. El 11 de septiembre de 2002, el Estado presentó observaciones adicionales, que fueron transmitidas a los peticionarios. El 27 de noviembre de 2002, ante la falta de respuesta de los peticionarios, la CIDH reiteró a las partes su decisión conforme al Artículo 37.2 del Reglamento, solicitando nuevamente a los peticionarios que presenten sus observaciones dentro del término de dos meses.

21. Ante la falta de respuesta de los peticionarios, por comunicación del 18 de mayo de 2003, la Comisión solicitó al Estado que presente sus observaciones adicionales sobre la cuestión de fondo, dentro del término de dos meses, conforme al Reglamento entonces vigente.

22. El 10 de julio de 2003, la CIDH solicitó que las partes presenten información actualizada sobre el estado de los recursos internos, dentro de los 30 días. El 21 de agosto de 2003, el Estado presentó información adicional, que se transmitió a los peticionarios para su información.

23. El 29 de agosto y el 2 de septiembre de 2003, los peticionarios presentaron sus observaciones e información adicional. Dichas Comunicaciones fueron transmitidas al Estado para que presente sus observaciones en el término de un mes. Específicamente, la Comisión solicitó al Estado que presente información sobre la Situación de salud mental de Víctor Saldaño, y el tratamiento médico que estaba recibiendo. Después de una prórroga otorgada por la CIDH, el 23 de diciembre de 2003 el Estado presentó información adicional sobre la Situación de Víctor Saldaño.

24. El 28 de febrero y el 10 de marzo de 2004, los peticionarios presentaron información adicional y actualizada sobre la Situación de Víctor Saldaño, y el proceso penal seguido en su contra. El 2 de septiembre de 2004, los peticionarios presentaron información adicional, solicitando a la CIDH el otorgamiento de medidas cautelares para atender la Situación relativa a la salud mental de Víctor Saldaño.

25. En respuesta al nuevo pedido de medidas cautelares, en el contexto de MC-114-00, el día 13 de septiembre de 2004, la Comisión solicitó a los peticionarios que presenten: i) documentación o cualquier otra prueba sobre la Situación de salud mental de Víctor Saldaño; y ii) información actualizada sobre cualquier acción de jurisdicción interna iniciada para plantear el Reclamo sobre la salud mental del Sr. Saldaño, y su aptitud para participar en el nuevo juicio sobre la pena. El 20 de septiembre de 2004, los peticionarios respondieron al pedido de información.

26. El 15 de diciembre de 2004, los peticionarios presentaron información adicional, informando que el Sr. Saldaño había sido condenado nuevamente a la pena de muerte. Por comunicación del 3 de enero de 2005, la CIDH reenvió dicha Información al Estado, solicitando sus observaciones dentro del término de un mes. El 2 de marzo de 2005, el Estado presentó su respuesta, que fue transmitida a los peticionarios para su información. Aunque esta información hacía referencia al procesamiento de MC-114-00, no contenía información concreta en respuesta al pedido de la CIDH sobre la cuestión.

27. Mediante comunicación del 25 de julio de 2005, la CIDH solicitó que los peticionarios

presenten, dentro del término de un mes: i) copia del juicio sobre la nueva condena de Víctor Saldaño; ii) información sobre los recursos internos pendientes y la documentación pertinente; y iii) información que determine si se realizó la evaluación psicofísica de la salud del Sr. Saldaño.

28. El 8 de septiembre de 2009, los peticionarios solicitaron una audiencia pública sobre el caso.

29. El 18 de septiembre de 2009, el Gobierno de la Argentina presentó un escrito *amicuscuriae*, que fue transmitido a las partes para su información.<sup>4</sup>

30. El 17 de septiembre de 2009, los peticionarios y el Estado, respectivamente, presentaron información adicional. Dichas Comunicaciones fueron debidamente transmitidas entre las partes.

31. El 3 de noviembre de 2009, la CIDH celebró una audiencia pública en el caso durante su Período de Sesiones No. 137.

32. El 29 de abril y el 8 y 27 de julio de 2010, los peticionarios presentaron información adicional. El 3 de junio de 2010, el Estado presentó información adicional. Dichas Comunicaciones fueron debidamente transmitidas entre las partes.

33. El 27 de octubre de 2010, la CIDH tuvo una reunión de trabajo con las partes durante su Período de Sesiones No. 140. Como corolario de esta reunión, el 10 de noviembre de 2010 la CIDH efectuó al Estado un pedido para realizar una visita al centro de detención donde estaba alojado el Sr. Saldaño en el estado de Texas. Aunque el Estado expresó inicialmente su disposición a permitir la visita, como el Estado indicó que impondría ciertas restricciones para una visita al Sr. Saldaño en el pabellón de condenados a muerte, entre otros factores, la Comisión no pudo realizar la visita.

34. Durante los años 2011 a 2016, la CIDH siguió recibiendo escritos de los peticionarios, con información adicional y actualizada sobre la Situación de Víctor Saldaño.<sup>5</sup>

35. El 28 de noviembre de 2014, el 24 de julio de 2015 y el 16 de septiembre de 2016, el Gobierno de la Argentina presentó escritos *amicuscuriae*, que se transmitieron a las partes para su información.

36. Mediante comunicación del 20 de septiembre de 2016, la CIDH reenvió al Estado varios escritos presentados por los peticionarios en 2015 y 2016 con información actualizada sobre la Situación de Víctor Saldaño, solicitando sus observaciones dentro del término de un mes. A la fecha de la aprobación de este informe, no se ha recibido respuesta alguna del Estado.

***Medidas cautelares destinadas a abordar el tema de los derechos a la vida y a la integridad personal de Víctor Saldaño y su condena a la pena de muerte.***

37. Además de las Comunicaciones mencionadas en la sección precedente, el 18 de febrero de 1999 los peticionarios presentaron una comunicación, informando a la CIDH que se había establecido el 18 de abril de 2000 para la ejecución de Víctor Saldaño en el estado de Texas.

38. El 13 de marzo de 2000, junto con la apertura del pedido de trámite, la Comisión otorgó medidas cautelares a favor de Víctor Saldaño, solicitando a los Estados Unidos que garantice su vida y su integridad personal, hasta tanto haya tenido oportunidad de analizar la petición bajo estudio.

39. Mediante comunicación del 10 de noviembre de 2000, la CIDH reiteró su pedido de medidas cautelares, solicitando también que el Estado informe de inmediato sobre la implementación de dichas medidas.

<sup>4</sup> La Comisión destaca que, durante el procesamiento de la presente cuestión, la Misión Permanente de la Argentina ante la Organización de Estados Americanos presentó documentación relativa al caso en varias ocasiones; en razón de que el Estado Argentino no era peticionario en el caso contra los Estados Unidos, y los peticionarios nunca expresaron su intención de incorporar al Estado Argentino como tal, dichos documentos no fueron agregados al expediente.

<sup>5</sup> Durante este período, aunque algunas de las Comunicaciones tenían por objeto reiterar alegaciones sobre los hechos y la cuestión de fondo, la mayoría también se relacionó con cuestiones procesales, principalmente referidas a la representación de las presuntas víctimas ante la CIDH, y pedidos para que la CIDH tome ciertas medidas. En esta sección se mencionan dichas Comunicaciones a fin de describir el trámite completo del caso.

40. El 1 de julio de 2002, la CIDH reiteró una vez más su pedido de medidas cautelares a los Estados Unidos, solicitando que el Estado presente información dentro de los 20 días. El 19 de agosto de 2002, la CIDH reiteró este pedido de información.

41. Una vez que los peticionarios informaron que el Sr. Saldaño había sido condenado a muerte nuevamente, el 3 de enero de 2005 la Comisión reiteró al Estado su pedido de medidas cautelares, y que éste presente información en tal sentido.

### III. POSICIÓN DE LAS PARTES

#### A. Posición de los peticionarios

42. Los peticionarios afirman que en 1996 Víctor Hugo Saldaño, ciudadano argentino, fue condenado a muerte por un homicidio cometido el día 25 de noviembre de 1995 en el estado de Texas, Estados Unidos.

43. Los peticionarios manifiestan que su condena se fundó en testimonios que tenían un contenido racial y discriminatorio sobre la cuestión de la “peligrosidad futura” del Sr. Saldaño. Dicen que el estado de Texas exige que, para imponer la pena de muerte, el jurado debe concluir por unanimidad y en forma expresa, que es probable que el imputado cometa delitos violentos, y que por consiguiente presente una amenaza continuada para la sociedad en el futuro.

44. Dicen que, a fin de acreditar que el Sr. Víctor Hugo Saldaño representaba una amenaza continuada en el futuro, el estado de Texas presentó el testimonio del Dr. Walter Quijano – ex jefe de psicología y director de Servicios psiquiátricos del Sistema carcelario de Texas – quien declaró que uno de los factores determinantes de la peligrosidad futura de una persona es la raza. Los peticionarios agregaron que el defensor público asignado al Sr. Saldaño no sólo omitió oponerse a dicho testimonio, sino también hizo preguntas que plantearon la cuestión de la raza cuando repreguntó al testigo. Además, los peticionarios sostuvieron que el Dr. Quijano nunca entrevistó a Víctor Hugo Saldaño, diciendo en su testimonio que la mayoría de los factores son externamente verificables, y no necesitan apoyarse en una entrevista con el acusado.

45. Los peticionarios manifiestan que el mero hecho de que la raza y el origen étnico del Sr. Saldaño se hayan tomado en cuenta como factor determinante de su futura peligrosidad, considerándose en consecuencia a la pena de muerte como el castigo más adecuado, viola sus derechos fundamentales a la igualdad ante la ley, a la justicia y a proceso regular.

46. Los peticionarios sostuvieron además que el juicio del Sr. Saldaño estuvo signado por las siguientes irregularidades: (a) no fue informado sin demora, en un idioma que pudiera entender y en forma detallada, de la naturaleza de las imputaciones que se le efectuaron, de modo que nunca pudo entender suficientemente las imputaciones penales efectuadas en su contra, las consecuencias que enfrentaba, ni las distintas alternativas de defensa que tenía derecho a utilizar. En la primera etapa de la investigación, su derecho de defensa consistió, en la práctica, en una única entrevista con el defensor oficial a través de un traductor; (b) nunca tuvo acceso a medios satisfactorios para preparar su defensa; (c) nunca tuvo el derecho de designar a un abogado que hablara su idioma, y nunca tuvo la posibilidad de interrogar al testigo Principal en el juicio; (d) su veredicto fue dictado por un jurado integrado por 11 personas, sólo uno de los cuales hablaba castellano, en un contexto social caracterizado por la discriminación racial contra los hispánicos; (e) el Consulado Argentino no fue autorizado a participar en forma alguna en las actuaciones judiciales; y (f) sus defensores públicos designados de oficio por el tribunal fueron manifiestamente incompetentes y profesionalmente negligentes.

47. Agregan que la declaración de culpabilidad del 11 de julio de 1996 fueapelada ante el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Texas, que confirmó el veredicto el 15 de septiembre de 1999. Los peticionarios indican que el Tribunal concluyó que, aun si el fiscal hubiera presentado prueba pericial con el único objeto de resulte atractiva frente al posible prejuicio racial del jurado, la falta de oposición por parte del abogado de la defensa durante el juicio hacía imposible considerar la cuestión en la instancia de apelación. Los peticionarios alegan que el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Texas ni siquiera consideró la ineptitud del representante

legal del Sr. Saldaño.

48. Dicen que después de esta decisión, la defensa de Víctor Hugo Saldaño presentó un pedido de *certiorariante* la Suprema Corte de los Estados Unidos. En dicho escrito, su defensa alegó que el hecho de introducir la raza como factor a considerar por el jurado, para determinar el grado de peligrosidad futura, violó sus derechos a proceso regular, a la igual protección ante la ley y, en general, a los derechos amparados por la octava enmienda de la Constitución de los Estados Unidos.

49. Alegan que, en el contexto de la tramitación del pedido de *certiorari*, en mayo de 2000 el Fiscal General de Texas reconoció que “introducir la raza como factor de ponderación a considerar por el jurado en su veredicto violó los derechos constitucionales a ser juzgado sin considerar el color de la piel.” Indican que fue con ese fundamento que la Suprema Corte de los Estados Unidos revocó la pena de muerte y devolvió el caso al Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Texas para su reconsideración.

50. En base a lo precedente, los peticionarios afirman que nadie podría discutir que el testimonio que presentó el Dr. Quijano en julio de 1996 violó el derecho del Sr. Saldaño a la igualdad ante la ley y al derecho a proceso regular, en la forma contemplada en los Artículos II, XVIII y XXVI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

51. Los peticionarios informan que en noviembre de 2001, la legislatura de Texas dictó una ley, a la que se refieren como la “Ley Saldaño”, que modificó el Código de Procedimiento Penal de Texas, al efecto de que “el Estado no podrá presentar prueba con el objeto de determinar que la raza o etnicidad de un imputado aumenta la probabilidad de que cometa actos criminales en el futuro.”

52. Los peticionarios agregan que en marzo de 2002, el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Texas confirmó la condena a muerte, argumentando que el Fiscal General del Estado no está legalmente facultado a reconocer un error judicial ante la Suprema Corte, y que el testimonio experto del Dr. Quijano no había tenido ningún efecto significativo sobre la imposición de la pena de muerte al Sr. Saldaño. Contra esta decisión, en abril de 2002 la defensa de Víctor Hugo Saldaño presentó un pedido de *habeas corpus* al Tribunal de Distrito del Distrito Este de Texas, sosteniendo una vez más la falta de proceso regular y la incompetencia de la asistencia letrada en el primer juicio.

53. Manifiestan que, el 12 de junio de 2003, el Tribunal de Distrito concedió el pedido de *habeas corpus*, ordenando la liberación del Sr. Saldaño si dentro de los 180 días siguientes no se hubiera comenzado un nuevo juicio para determinar la pena, o no se hubiera commutado la pena por la de prisión perpetua. Los peticionarios manifiestan que recién en noviembre de 2004 se inició el nuevo juicio para decidir sobre la pena, y que para esa fecha Víctor Hugo Saldaño había pasado ocho años en el pabellón de condenados a muerte. Alegan que estas condiciones de encarcelamiento causaron un grave deterioro en su salud mental; tanto es así que cuando compareció en el juicio parecía no estar dentro del mismo, y fuera de foco, mirando en forma fija e inadecuada, y aun masturbándose frente al jurado, lo que hizo necesario restringir sus manos y pies durante el resto del procedimiento.

54. Indican que la salud mental del Sr. Saldaño comenzó a empeorar cuando el Estado de Texas cambió su régimen de prisión a principios de 2000. Describen que el nuevo Sistema consistió en su aislamiento total, lo que causó episodios psicóticos del Sr. Saldaño, quien fue hospitalizado durante 20 semanas en el hospital psiquiátrico del Sistema de prisión, desde el 20 de marzo hasta el 3 de agosto de 2001. Los peticionarios manifiestan que en el momento de su segundo juicio, Víctor Hugo Saldaño era una persona totalmente diferente de la persona que era cuando fue juzgado en 1996. Dicen que en 2004 el Sr. Saldaño ya no podía comprender debidamente las consecuencias del juicio, ni podía contribuir a su propia defensa durante el juicio.

55. Agregan que antes de que comenzara el procedimiento para esta nueva condena, la defensa del Sr. Saldaño presentó un pedido de resolución alegando que su defendido había sufrido una grave disminución de sus facultades mentales en el curso de su encarcelamiento en el pabellón de condenados a muerte, de modo que no corresponda someterlo a un nuevo juicio para determinar la pena, en el cual el jurado evaluaría su aparente peligrosidad.

56. Los peticionarios indican que, como parte del pedido de resolución presentado, la defensa del

Sr. Saldaño ofreció como prueba la testimonial del Dr. Peccora, el médico que trató a Víctor Hugo Saldaño cuando estaba internado en el hospital psiquiátrico. Según manifiestan los peticionarios, era el único psiquiatra que conocía el estado de deterioro de la salud mental del Sr. Saldaño como resultado de su alojamiento en el pabellón de condenados a muerte. Informan que el Dr. Peccora no fue oído durante el juicio porque, en la fecha de la audiencia, el estado exigió ejercer su derecho a examinar al Sr. Saldaño antes de escuchar el testimonio del Dr. Peccora. Agregan que el juez del juicio, al Comienzo de una de las sesiones, resolvió que no permitiría ninguna prueba ni mención alguna del estado de salud mental del Sr. Saldaño, porque eso iría en contra de una defensa eficaz en juicio. El juez sostuvo que, de esta manera, el estado de Texas se vería impedido de introducir una prueba (psiquiátrica) similar que acreditara la peligrosidad futura de Víctor Saldaño. Los peticionarios manifiestan que "este falso razonamiento del juez forzó a la defensa a aceptar esta prohibición de presentar prueba sobre la salud mental de Saldaño." Argumentan que esto demuestra la gravedad y reiteración de las violaciones del derecho de justicia y a proceso regular, que fueron evidentes durante todo el trámite.

57. Los peticionarios reiteran que el tribunal decidió no oír testimonios sobre la salud mental del Sr. Saldaño, pero permitió que el estado de Texas introdujera testimonios que eran injustos, tales como el testimonio de los funcionarios policiales que cubrieron la investigación del homicidio en 1995. Argumentan que, si la única razón del procedimiento judicial fue justificar la condena, era injusto recibir prueba ya recibida en el primer juicio, y sobre los hechos a partir de 1995. Agregan que fue injusto, y una violación del principio de igualdad de armas procesales, escuchar declaraciones testimoniales de un día entero de duración, de los guardianes del pabellón de condenados a muerte, sobre el mal comportamiento del Sr. Saldaño, sin dar a la defensa la oportunidad de probar que dicha conducta fue el resultado de su aislamiento extremo.

58. Informan que el resultado del segundo juicio condenatorio fue, una vez más, la pena de muerte. Los peticionarios sostienen que la discriminación racial también fue un factor de relevancia en el segundo juicio en Texas, para juzgar que una persona "carece de aptitud mental", en un claro estado de "falta de aptitud mental para estar en juicio". Los peticionarios manifiestan que lo que ocurrió al Sr. Saldaño demuestra con claridad que existió una violación del derecho a la igualdad ante la ley, porque no todos los homicidios requieren la pena de muerte, sólo los cometidos por personas de origen latinoamericano.

59. Los peticionarios agregan que el Sr. Saldaño tuvo que ser internado nuevamente en el hospital psiquiátrico del Sistema de prisiones de Texas, desde el 18 de mayo hasta el 17 de agosto de 2006; desde el 25 de septiembre de 2007 hasta el 4 de enero de 2008; y desde el 8 de enero hasta el 22 de abril de 2009. Los peticionarios dicen que menos del 1% de los internos del pabellón de condenados a muerte son hospitalizados, y que "el caso del Sr. Saldaño y sus antecedentes de enfermedad mental hablan por sí mismos." Argumentan que el Estado está obligado a tomar precauciones especiales para proteger la salud física y mental de las personas encarceladas, especialmente las alojadas en el pabellón de condenados a muerte.

60. Los peticionarios afirman que nunca sostuvieron la inocencia del Sr. Víctor Saldaño, ni tampoco han cuestionado ante la Comisión la legalidad internacional de la pena de muerte, más allá del reproche social y ético que sienten por la misma. Reiteran que su principal afirmación fue que la discriminación racial fue un elemento central y decisivo en la causa judicial de "Texas vs. Víctor Saldaño", y en la condena a muerte impuesta en el primer juicio. Agregan que la decisión dictada por la Suprema Corte de los Estados Unidos convaleva plenamente su aseveración.

61. Agregan que el segundo juicio, y el tiempo pasado en el pabellón de condenados a muerte, han constituido violaciones adicionales y aún más significativas de los derechos del Sr. Saldaño a un proceso regular, a recibir un tratamiento humano, y a no ser sometido a castigos crueles, inhumanos y degradantes. Dicen que una ejecución en estas circunstancias también violaría su derecho a la vida.

62. Sostienen que han agotado todos los recursos internos ordinarios, al haber apelado las condenas a muerte de 1996 y 2004, y presentado también distintos pedidos de *certiorari y habeas corpus*. En las Comunicaciones del 2 de junio de 2014 y del 8 de abril de 2015, los peticionarios sostuvieron que existió una demora injustificada, porque el último pedido federal de *habeas corpus* estuvo paralizado durante más de cuatro años, confirmándose así que fue un recurso totalmente ineficaz para garantizar los derechos violados.

63. En una comunicación del 25 de julio de 2016, los peticionarios informaron que fueron

notificados de la denegatoria de su último pedido de *habeas corpus*. Indican Saldaño. El 17 de agosto de 2016 los peticionarios informaron que han presentado un pedido de reconsideración, sosteniendo que la decisión sobre el pedido de *habeas corpus* careció de fundamentación.

64. En resumen, los peticionarios sostienen que el Estado ha cometido discriminación racial, no ha dado al Sr. Saldaño un juicio justo, ni lo ha tratado con respeto por su dignidad humana, le ha impuesto un castigo cruel y arbitrario, y ha comprometido su derecho a no ser privado de su vida en forma arbitraria. Los peticionarios alegan que se han cometido violaciones a los derechos establecidos en los Artículos I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

## B. Posición del Estado

65. El Estado argumenta que la pena de muerte no viola la Declaración Americana ni ningún otro tratado internacional. Agrega que el empleo de la pena de muerte en los Estados Unidos es una decisión de gobiernos democráticamente elegidos, y que el pueblo de los Estados Unidos, a través de sus representantes elegidos, han decidido no abolir la pena de muerte. Indica que el gobierno federal y la mayoría de los Estados permiten la pena Capital.

66. El Estado agrega que la Suprema Corte de los Estados Unidos ha determinado en muchas ocasiones que la pena de muerte por sí misma no viola la Constitución de los Estados Unidos. No obstante, la pena Capital sólo puede aplicarse con exhaustivas garantías del debido proceso y amplias oportunidades de apelación de la sentencia, tanto en el nivel estadual como en el nivel federal, y a través del procedimiento de *habeas corpus*.

67. Además, destaca que la misma Convención Americana, de la cual los Estados Unidos no son parte, dispone que “en países que no han abolido la pena de muerte, puede imponerse únicamente por los delitos más graves, y en virtud de sentencia definitiva dictada por un tribunal competente, y de acuerdo con la ley que establece dicha pena, dictada antes de la Comisión del delito.”

68. El Estado argumenta que la Constitución de los Estados Unidos otorga protección jurídica contra las violaciones de los derechos humanos que alegan los peticionarios, y que no obstante lo difícil de la Situación del Sr. Saldaño, todos sus derechos se han respetado a través de las protecciones constitucionales.

69. El Estado informa que el derecho a tener condiciones de detención adecuadas en instituciones, ya sean cárceles, calabozos o entidades públicas de salud mental, está amparado por la Cláusula del Debido Proceso, que prohíbe la privación de la vida, de la libertad o de los bienes sin debido proceso. Además, el Estado indica que el derecho a tener una representación legal competente en el proceso penal también está garantizado por dicha cláusula.

70. El Estado afirma que el acusado en una causa penal tiene derecho a que su caso sea oído por un tribunal justo e imparcial, conforme a las Enmiendas Quinta y Décimo Cuarta de la Constitución de los Estados Unidos. En virtud de la Quinta Enmienda, las autoridades tienen que informar a la persona detenida de su derecho a no incriminarse a sí mismo y a negarse a declarar. Indica que dicha ley impide a las autoridades incriminar al acusado utilizando su propia Declaración. El Estado agrega que, conforme a la Sexta Enmienda, una persona acusada de un delito grave tiene derecho a (1) ser informado en forma detallada y oportuna de todas las imputaciones efectuadas en su contra; (2) a un juicio público por jurado; (3) a tener la asistencia de un abogado eficaz para su defensa, pagado por el tesoro público si no pudiera afrontar su costo; y (4) tener el tiempo y oportunidad adecuados para preparar su defensa y consultar con su representante legal. El Estado agrega que los tribunales de los Estados Unidos han interpretado que las Enmiendas Quinta y Sexta también contienen el derecho del acusado a ser asistido por un intérprete si no entiende el idioma inglés. El Estado afirma que dichas garantías fueron otorgadas al Sr. Saldaño, y que se le informó sobre su derecho a procurar asistencia consular.

71. El Estado afirma que las Enmiendas Quinta y Décimo Cuarta garantizan que las personas no pueden ser objeto de discriminación por parte de las autoridades estatales o federales, en razón de su raza, género, etnidad o país de origen. En tal sentido, el Estado recuerda que la pena de muerte inicialmente impuesta al Sr. Saldaño fue anulada por la Suprema Corte de los Estados Unidos en el año 2000, considerando que había sido invalidada por discriminación racial.

72. El Estado hace notar, como circunstancia especialmente relevante en este caso, que tanto la legislación estadual como la federal ofrecen protección significativa contra el enjuiciamiento, declaración de culpabilidad y pena de personas que tengan una enfermedad o discapacidad mental. Dice que la legislación de los Estados Unidos prohíbe la ejecución de personas que sean "mentalmente incapaces o retardadas", toda vez que esto constituiría un castigo cruel e inusual.

73. El Estado ha argumentado, en todas sus presentaciones ante la Comisión, que los recursos de jurisdicción interna no han sido agotados por el Sr. Saldaño, y que, por consiguiente, la Comisión debería declarar el caso inadmisible. Además, el Estado manifiesta que ha examinado las quejas del Sr. Saldaño a través de su Sistema judicial, otorgándole recursos eficaces.

74. En su comunicación del 2 de noviembre de 2009, el Estado alega que el Sr. Saldaño podría beneficiarse con todas las protecciones constitucionales mediante un pedido de *habeas corpus* que presentó a los tribunales federales el 26 de octubre de 2009. El Estado agrega que las mismas alegaciones presentadas a la Comisión serían atendidas en dicho proceso, y que son los tribunales internos quienes son competentes para resolver sobre las afirmaciones de falta de debido proceso, y tratamiento cruel e inhumano. En sus alegaciones presentadas en la audiencia pública celebrada por la CIDH en noviembre de 2009, reiteró que corresponde al Sistema de justicia de los Estados Unidos resolver los problemas tanto en el nivel de la jurisdicción interna como en la CIDH, afirmando que los procesos penales y la privación de la libertad en los Estados Unidos cumplen con las Normas internacionales y la disposiciones de la Declaración Americana, y que el Sistema interno ofrece recursos oportunos y eficaces.

75. El Estado sostiene que, aunque los peticionarios alegan que el paso de los años demuestra que los recursos disponibles en los Estados Unidos se han demorado en forma innecesaria, esto sólo ha sido el período de tiempo durante el cual se presentaron múltiples apelaciones, que tienen la posibilidad de remediar las presuntas violaciones. De esta manera, corresponde al mismo Estado determinar si se han violado o no los derechos del Sr. Saldaño y, en caso afirmativo, proporcionarle una reparación eficaz. El Estado solicita que la Comisión no resuelva sobre este caso hasta tanto los tribunales internos se pronuncien sobre las violaciones de los derechos humanos del Sr. Saldaño.

## IV. ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD

### A. Competencia de la Comisión *rationemateriae, rationepersonae, rationetemporisrationeloci*

76. Conforme al Artículo 23 del Reglamento de la CIDH, los peticionarios tienen personería para presentar peticiones ante la Comisión Interamericana. La petición identifica como presunta víctima a una persona a quien los Estados Unidos están obligados a respetar y garantizar en los derechos establecidos en la Carta de la OEA, y, para los Estados miembros de la OEA, la Declaración Americana sirve para expresar los compromisos de la Carta, y es fuente de obligaciones.<sup>6</sup> Con respecto al Estado, la Comisión hace notar que los Estados Unidos están sujetos a las obligaciones establecidas en la Carta de la OEA, la Declaración Americana y el Artículo 20 del Estatuto de la CIDH. Los Estados Unidos han sido miembro de la Organización de Estados Americanos desde el 19 de junio de 1951, fecha en que depositó su instrumento de ratificación de la Carta de la OEA. Por lo tanto, la CIDH tiene competencia *rationepersonae* para considerar la petición.

77. La Comisión Interamericana tiene competencia *rationeloci* para examinar la petición, toda vez que se está alegando la violación de derechos amparados por la Declaración Americana, ocurrida en el territorio de los Estados Unidos. La CIDH tiene competencia *rationetemporis* porque la Obligación de garantizar los derechos amparados por la Carta de la OEA y la Declaración Americana estaba vigente para el Estado en la fecha en que ocurrieron los presuntos hechos. Finalmente, la Comisión Interamericana tiene competencia

---

<sup>6</sup> Ver, en general, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en el marco del Artículo 64 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Dictamen OC-10/89 del 14 de julio de 1989. Serie A No. 19.

*rationemateriae*, porque la petición alega hechos que podrían tender a acreditar la violación de derechos amparados por la Declaración Americana.

## B. Requisitos de admisibilidad

### 1. Agotamiento de los recursos internos

78. El Artículo 31.1 del Reglamento de la Comisión Interamericana dispone que, para decidir sobre la admisibilidad de un asunto, deberán haberse interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos. El objeto de este requisito es permitir que las autoridades nacionales tengan oportunidad de tomar conocimiento de la presunta violación de un derecho amparado y, si corresponde, resolver la Situación antes de que sea abordada por un mecanismo internacional.

79. La Comisión recuerda que para una petición, cuando los recursos internos han cambiado en el intervalo entre la recepción de la petición y la decisión sobre la admisibilidad, los requisitos para la admisibilidad deberán examinarse a la luz de la información disponible en el momento en que la Comisión se pronuncie sobre su admisibilidad.<sup>7</sup>

80. De acuerdo con la información disponible, en marzo de 2002 el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Texas confirmó la condena a muerte de Víctor Hugo Saldaño. En virtud de un pedido de *habeas corpus* resuelto a favor del Sr. Saldaño, se realizó un nuevo juicio para determinar la pena, en el cual se lo condenó nuevamente a muerte en noviembre de 2004. Dicha condena fue confirmada nuevamente en la instancia de apelación. Con posterioridad, el abogado del Sr. Saldaño ha presentado varios pedidos de *decertiorari* y *habeas corpus*, y también pedidos de reconsideración.

81. La Comisión hace notar que representantes del Sr. Saldaño han presentado en representación del mismo todos los recursos internos ordinarios y extraordinarios disponibles contra la primera y la segunda condena. En este sentido, el Estado, a través de sus tribunales, ha tenido múltiples oportunidades para tomar conocimiento de las quejas de los peticionarios y pronunciarse sobre las mismas. La Comisión no puede omitir señalar que, en el caso de una pena de muerte, después de haberse presentado y agotado una serie de recursos ordinarios y extraordinarios, existe el riesgo de que se tome una decisión que ponga fin a la jurisdicción interna, fijándose la fecha de la ejecución, lo que limita la posibilidad de que la Comisión pueda decidir sobre el caso en forma eficaz.

82. En ese sentido, dada la secuencia de recursos agotados hasta la fecha, y tomando en consideración el riesgo de que pueda fijarse una fecha de ejecución poco después del pedido de reconsideración actualmente pendiente, la Comisión considera que, conforme a los principios del derecho internacional, los recursos disponibles se han agotado a los fines de la admisibilidad de este asunto. La Comisión recuerda que la norma del agotamiento previo de los recursos internos no debe conducir a un resultado tal, que el acceso a la protección internacional quede detenido o demorado más allá del punto en que pase a ser ineficaz.

83. Teniendo en cuenta lo precedente, la CIDH concluye que la defensa del Sr. Saldaño ha agotado todos los mecanismos de los que disponía, y que el Estado ha tenido una amplia oportunidad de resolver la Situación presentada a la CIDH. Tomando en cuenta el tiempo transcurrido, la Comisión considera que no es necesario seguir esperando la resolución de esta última apelación, o la presentación de apelaciones adicionales, para que la petición sea admisible.

84. Por ende, la Comisión considera que se ha satisfecho el requisito de agotamiento de los recursos internos, conforme al Artículo 31.1 de su Reglamento.

<sup>7</sup> CIDH, Informe 20/05, Petición 714/00 ("Rafael Correa Diaz"), 25 de febrero de 2005, Perú, numeral 32; CIDH, Informe N° 25/04, Caso I2.361 ("Ana Victoria Sánchez Villalobos et al"), 11 de marzo de 2004, Costa Rica, numeral 45; CIDH, Informe N° 52/00. Casos 11.830 y 12.038 ("Dismissed Congressional Employees"), 15 de junio de 2001, Perú, numeral 21.

## 2. Plazo para presentar la petición

85. El Artículo 32.1 del Reglamento de la Comisión Interamericana establece que, para que pueda considerarse la petición, debe presentarse dentro de los seis meses contados a partir de la fecha en que la presunta víctima haya sido notificada de la decisión que agota los recursos internos.

86. En el presente caso, la CIDH recibió la petición el 23 de junio de 1998 y el 21 de febrero de 2000. Tal como se explicó en la sección precedente, las actuaciones internas evolucionaron a lo largo del tiempo, y el agotamiento de los recursos internos ocurrió mientras el caso se encontraba a estudio de la Comisión. En tales circunstancias, ha sido criterio constante de la Comisión que el cumplimiento del plazo de presentación está intrínsecamente vinculado con el agotamiento de los recursos internos. La Comisión considera entonces que el requisito se ha cumplido en este caso.<sup>8</sup>

87. De esta manera, la Comisión concluye que la petición satisface el requisito del Artículo 32.1 de su Reglamento.

## 3. Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional

88. El Artículo 32(1) del Reglamento requiere que, para que pueda admitirse una petición o comunicación, debe presentarse dentro de los seis meses, a partir de la fecha en que la parte que alega la violación de sus derechos fue notificada de la sentencia definitiva.

89. Del expediente no surge que el objeto de la petición se encuentre pendiente de otro procedimiento de Arreglo internacional, ni que reproduzca sustancialmente otra petición ya examinada por la Comisión u otro Organismo internacional. Por lo tanto, se han cumplido los requisitos del Artículo 33 del Reglamento de la CIDH.

## 4. Fumus boni iuris

90. Conforme al Artículo 34.a de su Reglamento, la Comisión declarará inadmisible cualquier petición o caso cuando no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos a que se refiere el artículo 27 del mismo, en cuyo caso la petición deberá desestimarse como “manifestamente infundada o improcedente” según se establece en el Artículo 34.b. Los criterios utilizados para analizar la admisibilidad de una petición difieren de los utilizados para analizar el fondo del asunto, porque en la etapa de admisibilidad la Comisión Interamericana sólo realiza una evaluación *prima facie* para determinar si la petición describe hechos que potencialmente podrían constituir violaciones de derechos garantizados por la Declaración Americana. Se trata de un análisis preliminar, que no prejuzga sobre el fondo del asunto.

91. El Reglamento de la Comisión no exige que los peticionarios indiquen, en el asunto presentado, cuáles son concretamente los derechos que fueron presuntamente violados por el Estado, aunque los peticionarios podrían hacerlo. Corresponde a la CIDH determinar en su informe de admisibilidad, en base a la jurisprudencia del Sistema Interamericano, qué disposiciones de los instrumentos interamericanos pertinentes, resultan aplicables y podrían haber sido violados, si los hechos alegados se acreditan suficientemente.

92. La CIDH concluye que: si resultan probados, los hechos alegados por el peticionario podrían caracterizar violaciones de los Artículos I (derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona), II (derecho de igualdad ante la ley), XVIII (derecho de justicia), XXV (derecho de protección contra la detención arbitraria) y XXVI (derecho a proceso regular) de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. La CIDH reitera que tiene la Obligación especial de garantizar que cualquier privación de la vida por aplicación de la pena de muerte ocurra en estricto cumplimiento de los instrumentos interamericanos sobre derechos humanos pertinentes, entre ellos la Declaración Americana,<sup>9</sup> Obligación que se tomará en cuenta en el análisis de

<sup>8</sup> Ver, por ejemplo, CIDH, Informe 8/10. Caso 12.374. Admisibilidad. Jorge Enrique Patino Palacios et al. Paraguay. 16 de marzo de 2010. numeral 31; y CIDH, Informe 20/05. Petición 716/00. Admisibilidad. Rafael Correa Diaz. Perú. 25 de febrero de 2005. numeral 34.

<sup>9</sup> CIDH, Informe N.º 11/15, Caso 12,833, Fondo, Felix Rocha Diaz, Estados Unidos, 23 de marzo de 2015, numeral 53.

la cuestión de fondo en etapas posteriores.

93. Como conclusión, la CIDH resuelve que la petición no es manifiestamente infundada o improcedente, y declara que los peticionarios han satisfecho *prima facie* los requisitos establecidos en el Artículo 34 del Reglamento de la Comisión.

## V. HECHOS PROBADOS

94. Conforme al Artículo 43(1) de su Reglamento, la CIDH examinará los argumentos y pruebas presentados por los peticionarios y el Estado. De la misma manera, la Comisión tomará en cuenta información del dominio público que pueda tener relevancia para el análisis y decisión del presente caso.

### A. Antecedentes, primer juicio y condena a muerte

95. Víctor Hugo Saldaño<sup>10</sup> nació el 22 de octubre de 1971 en la ciudad de Córdoba, Argentina. Su madre es Lidia Guerrero y su hermana es Sandra Beatriz Saldaño<sup>11</sup>.

96. La información disponible indica que, cuando tenía 24 años de edad, Víctor Saldaño se encontraba en los Estados Unidos y que, después del secuestro y muerte del Sr. Paul King en noviembre de 1995, en Plano, Texas, Víctor Saldaño fue detenido junto con otra persona y enjuiciado por dichas infracciones.

97. El 25 de noviembre de 1995, Víctor Saldaño presentó una Declaración en idioma castellano ante el Detective Jay Dominguez, en presencia de dos testigos. En ese acto renunció a su derecho a tener un abogado presente y confesó haber participado en la muerte de una persona.<sup>12</sup>

98. El 25 de noviembre de 1995, el Gran Jurado del Condado Collin, Texas, imputó formalmente a Víctor Saldaño el delito de homicidio con arma de fuego.<sup>13</sup> Hay una constancia en el expediente en trámite ante la CIDH, indicando que el día 5 de diciembre de 1995, y el 20 de febrero de 1996, el Tribunal del Distrito 199 del Distrito Judicial del Condado Collin, Texas (en adelante "el Tribunal del Distrito 199") designó un defensor público de oficio para representar al Sr. Saldaño, toda vez que había manifestado que no podía afrontar el costo de un abogado de su propia designación.<sup>14</sup> El 21 de diciembre de 1995 el tribunal mencionado más arriba designó a un intérprete para asistir al acusado durante el juicio.<sup>15</sup>

99. El juicio del Sr. Saldaño ante el Tribunal del Distrito 199 del Distrito Judicial del Condado Collin, Texas, comenzó el 8 de julio de 1996.<sup>16</sup>

100. El 11 de julio de 1996, el jurado decidió que Víctor Saldaño era culpable de homicidio.<sup>17</sup>

101. Se inició entonces la etapa de decisión sobre la condena a imponerse. La Comisión observa que, de acuerdo con el procedimiento penal del estado de Texas,<sup>18</sup> en esa etapa el jurado debía responder a dos preguntas para determinar la pena aplicable a la presunta víctima: i) "¿concluye Ud., sin lugar a duda razonable, que existe la probabilidad de que el acusado, VÍCTOR SALDAÑO, cometa delitos violentos, que constituyan una amenaza continuada para la sociedad?" y ii) "si, tomando en consideración la totalidad de la prueba, incluso las

<sup>10</sup> En el expediente en trámite ante la CIDH, hay distintas decisiones judiciales donde también se hace referencia a Víctor Saldaño como Víctor Rodríguez. La Comisión utilizará el nombre Víctor Saldaño, que es el que figura en su certificado de nacimiento.

<sup>11</sup> Acta de nacimiento de Víctor Hugo Saldaño, emitida por el Registro Civil de la Ciudad de Córdoba el día 16 de febrero de 1979. Se adjunta a la comunicación del 23 de junio de 1998.

<sup>12</sup> Declaración testimonial de Víctor Saldaño al Detective Jay Domínguez, del 25 de noviembre de 1995.

<sup>13</sup> Transcripción No. 199-80049-96.

<sup>14</sup> Transcripción No. 199-80049-96, pp. 6 y 27.

<sup>15</sup> Transcripción No. 199-80049-96, pp. 6 y 27.

<sup>16</sup> Causa No 199-80049-96, Declaración de los Hechos, Vol. 14.

<sup>17</sup> Ver, entre otras cosas: Decisión del Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Texas. No. 72.556. Se adjunta a la comunicación de los peticionarios del 11 de abril de 2000.

<sup>18</sup> Artículo 37.071 del Código Procesal Penal de Texas vigente en ese momento.

circunstancias de la infracción, el temperamento y antecedentes del acusado, y la culpabilidad moral personal del acusado, existe alguna circunstancia o circunstancias atenuantes suficientes para justificar la condena a prisión perpetua, en lugar de la pena de muerte.<sup>19</sup>

102. De acuerdo a la información obrante en el expediente, para tomar esa decisión, el jurado tomó en cuenta, entre otras pruebas, el testimonio de un psicólogo clínico, el Dr. Walter Quijano, presentado por la Fiscalía, para acreditar la “peligrosidad futura” del acusado. Concretamente, fue el 12 de julio de 1996 que este psicólogo prestó declaración, haciendo referencia a tres categorías generales y 24 factores que deberían tomarse en cuenta para determinar la “peligrosidad futura” del acusado. Las tres categorías generales consistían de factores ambientales<sup>20</sup>, factores de criterios clínicos,<sup>21</sup>y factores Estadísticos.

103. En particular, la categoría de factores Estadísticos incluyó los siguientes subcriterios: i) delitos anteriores, ii) edad, iii) sexo de la persona, iv) raza, v) estabilidad en el empleo, vi) nivel socioeconómico de la persona, y vii) abuso de sustancias, ya sea alcohol u otras drogas ilícitas.<sup>22</sup>

104. Durante el interrogatorio de la fiscalía, con relación a la raza, el testigo indicó lo siguiente:

R. La cuarta categoría es la raza.

P. Bueno, hablemos de eso.

En esta era de corrección política, eso es de algún modo un punto que tendemos a pasar por alto.

Pero, empíricamente, hay un análisis Estadístico de eso. ¿Es cierto eso?

R. Sí. Esa es una de las lamentables realidades, también que los negros y los hispánicos están sobre-representados en el Sistema de la justicia en lo penal.

P. Y podrían haber problemas sociales para que eso sea así, no lo sabemos. Pero eso no altera el hecho de que, estadísticamente, esa es una realidad de la vida.

R. La raza por sí misma podría no explicar la sobre-representación, de modo que hay otras sub-realidades que pueden tener que considerarse. Pero, estadísticamente hablando, el 40 por ciento de los internos en el Sistema carcelario son negros, alrededor del 20 por ciento son - alrededor del 30 por ciento son blancos, y alrededor del 20 por ciento son hispánicos. De modo que hay mucha sobre-representación.

P. Bueno.

En la categoría – categorización de razas, como se inscribe un argentino?

R. Que - se consideraría como hispánico.<sup>23</sup>

105. También manifestó, con relación a la ponderación de los criterios y subcriterios estadísticos, que aunque éstos eran factores objetivos, no había prueba científica que determinara la ponderación o valor de cada criterio. Era el jurado quien debía determinar el peso asignado a cada criterio.<sup>24</sup>

106. La Comisión advierte que el abogado defensor designado de oficio para el Sr. Saldaño no planteó objeción alguna durante el juicio, al hecho de que se incluyeran criterios raciales como factor para determinar la peligrosidad futura del detenido. En tal sentido, el abogado de la defensa manifestó:

Durante el testimonio del Dr. Quijano, hice lo posible para prestar la mayor atención que pude. Sabía por anticipado que podía esperarse que fuera muy eficaz con el jurado, y que al reprenderlo tendría que explotar toda oportunidad posible para desacreditar su teoría en este caso sobre la peligrosidad futura del Sr. Saldaño, y sugerir formas alternativas de ver las cosas frente a sus interpretaciones sobre los hechos en este caso (...).

<sup>19</sup> Transcripción No. 199-80049-96, p.126.

<sup>20</sup> Esta categoría comprende los siguientes subcriterios: i) entorno familiar, ii) entorno de los pares, iii) entorno laboral, iv) disponibilidad de víctimas, v) disponibilidad de armas, y vi) disponibilidad de drogas. Causa No 199-80049-96, Declaración de los Hechos, Vol. 20, p. 84.

<sup>21</sup> Esta categoría comprende los siguientes subcriterios: i) enfermedad mental, ii) variables personales, iii) trastorno de personalidad antisocial, iv) variables específicas para la situación, v) intención dolosa, vi) arrepentimiento expresado en su comportamiento al tiempo de la conducta imputada; vii) comportamientos posteriores a la imputación de la conducta: continuación en el delito; viii) comportamientos posteriores a la conducta imputada: encubrimiento del delito, ix y x) comportamientos posteriores a la conducta imputada: rendición; xi) cómo se desempeña la persona en el entorno carcelario. Causa No 199-80049-96, Declaración de los Hechos, Vol. 20, p. 86.

<sup>22</sup> Causa No 199-80049-96, Declaración de los Hechos, Vol. 22, p. 86.

<sup>23</sup> Causa No 199-80049-96, Declaración de los Hechos, Vol. 20, p.76.

<sup>24</sup> Causa No 199-80049-96, Declaración de los Hechos, Vol. 22, p. 86.

Por lo tanto, cuando el Dr. Quijano empezó a declarar sobre el factor de la raza o etnicidad del acusado, para determinar su peligrosidad futura, mi principal preocupación fue llevar apuntes muy exactos sobre lo que estaba diciendo en esta cuestión, para el momento de las repreguntas (...).

En la medida en que consideré plantear (pero no lo hice) una objeción al testimonio de Quijano sobre este punto, diría primero que nunca hubiera imaginado que alguien (y menos todavía el Dr. Quijano, nacido en las Filipinas y un inmigrante) atestiguaría que, porque una persona era de origen hispánico, sería más probable que fuera más peligroso en el futuro, y por lo tanto debía recibir la pena de muerte. Para ser justo con el Dr. Quijano, diría que mi impresión durante el juicio fue que lo que decía es que existía una correlación Estadística entre el trasfondo étnico de una persona y su posibilidad de ser peligroso en el futuro. En otras palabras, entendí que el doctor decía que un mayor porcentaje de hispánicos cometía delitos violentos que la población en general, y que por lo tanto, si una persona es hispánica, hay mayor probabilidad de que esa persona sea peligrosa en el futuro, que alguien que no sea hispánico.

Fue sólo después de leer un pasaje de la transcripción del juicio (“fuera del calor de la lucha judicial” y teniendo a la vista la fría página impresa), me quedó claro que no había una verdadera diferencia entre las dos formulaciones indicadas más arriba, y que debería haber objetado a esa línea testimonial. Debo decir sobre el tema que entiendo que cualquier objeción planteada en ese momento hubiera resultado inútil. He comparecido muchas otras veces ante el tribunal de primera instancia que entendió en el caso Saldaño, varias veces más en casos de aplicación de la pena Capital, y en base a esa experiencia considero que el Juez sin duda hubiera desestimado cualquier objeción planteada.<sup>25</sup>

107. En esta etapa de la determinación de la pena, según la información disponible, el Tribunal del Distrito 199 designó a un experto para realizar un examen psiquiátrico del detenido.<sup>26</sup> El 12 de julio de 1996 esa persona prestó declaración, afirmando que había examinado al Sr. Saldaño, comprobando, entre otras cosas, que tenía un cociente intelectual de 76, de modo que era un caso “*borderline*”. El experto agregó que, después de entrevistar al detenido, consideraba que había una baja probabilidad de que cometiera delitos en el futuro, si se encontrara en un ambiente estructurado.<sup>27</sup>

108. Después de escuchar este testimonio, junto con otros elementos, el jurado respondió a la primera pregunta sobre el riesgo de peligrosidad futura, diciendo que concluía, sin lugar a duda razonable, que existía la probabilidad de que el detenido cometiera delitos violentos, que constituirían una amenaza continuada para la sociedad.<sup>28</sup><sup>29</sup> Con respecto a la segunda pregunta, a saber, si existían circunstancias atenuantes suficientes para justificar la condena alternativa a prisión perpetua, el jurado respondió por la negativa.<sup>20</sup>

109. El 22 de julio de 1996, el abogado de la defensa del Sr. Saldaño presentó un “pedido de nuevo juicio”, al considerar la defensa que el veredicto arribado había sido contrario a la ley, toda vez que el Tribunal del Distrito 199 admitió el testimonio de Martín Alvarado,<sup>30</sup> empleado de la prisión de la ciudad de Plano, quien hizo una Declaración relativa a una confesión que la presunta víctima le había efectuado sobre los hechos, pero

<sup>25</sup> Pedido de habeas corpus, presentado por la presunta víctima al Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas, jueves 11 de abril de 2002, p. 12.

<sup>26</sup> Transcripción No. 199-80049-96, p.63.

<sup>27</sup> Causa No 199-80049-96, Declaración de los Hechos, Vol. 22, p. 191.

<sup>28</sup> Transcripción No. 199-80049-96, p.131.

<sup>29</sup> Transcripción No. 199-80049-96, p.126.

<sup>30</sup> Martin Alvarado Rocha, un guardiacárcel de la ciudad de Plano, declaró como testigo en el juicio el día 10 de julio de 1996. Dijo que tuvo contacto con el detenido en noviembre de 1995 y que habló con él durante su detención. Dijo que el detenido confesó voluntariamente que le habían disparado a una persona varias veces en el pecho, y que, una vez que la persona estaba en el suelo, el detenido le disparó en la cabeza para asegurarse de que había muerto. El Sr. Alvarado Rocha agregó que en ese momento no estaba interrogando al detenido. Más bien, que el detenido se lo mencionó de manera espontánea, así que lo hizo constar en la Causa No 199-80049-96, Declaración de los hechos, Vol. 17, p. 684.

que, de acuerdo con la defensa, había sido suscitada sin que el detenido hubiera sido asesorado sobre los derechos que le asisten conforme a la Constitución de los Estados Unidos y a la Constitución del estado de Texas.<sup>31</sup> El 25 de julio de 1996, el Tribunal del Distrito 199 desestimó el pedido *in limine* afirmando que carecía de fundamentos, sin otorgar una audiencia.<sup>32</sup>

110. El 15 de agosto de 1996, El Tribunal del Distrito 199 del Distrito Judicial del Condado Collin, Texas, concluyó que Víctor Saldaño era culpable del delito de homicidio cometido el 20 de noviembre de 1995, y que correspondía aplicar al mismo la pena de muerte.<sup>33</sup> Conforme a la ley procesal de Texas, el Tribunal también otorgó una apelación automática ante el Tribunal de Apelaciones en lo Penal del estado de Texas.<sup>34</sup>

111. El abogado defensor de Víctor Saldaño presentó una apelación argumentando que había "siete puntos de error" en la decisión condenatoria.<sup>35</sup> Uno de los argumentos de la defensa era que el tribunal de primera instancia había admitido el testimonio del Dr. Walter Quijano con respecto a la "peligrosidad futura" de Víctor Saldaño. La defensa recordó que durante la "etapa de la sentencia" del juicio, la fiscalía había presentado al Dr. Walter Quijano, un psicólogo clínico, para dar su opinión sobre la probabilidad de que el detenido cometiera otros actos violentos que constituyan una amenaza continuada para la sociedad, conforme al Artículo 37.071.2(b)(l) del Código Penal del estado de Texas. Se señaló en la apelación que el Dr. Quijano expresó su opinión de que era altamente probable que el Sr. Saldaño continuara siendo "peligroso". La defensa argumentó que el Dr. Quijano no había entrevistado ni tampoco examinado al Sr. Saldaño, y que más bien fundaba su opinión en documentos que le proporcionó la fiscalía sobre la investigación. Agregó que no había elementos de prueba que determinaran exactamente cuáles eran los hechos sirvieron de base para la opinión del Dr. Quijano, de manera que, conforme al Código Penal de Texas, su opinión debería declararse inadmisible.<sup>36</sup>

112. En tal sentido, la defensa también sostuvo que de debería considerarse que Víctor Saldaño tenía 24 años de edad al tiempo de los acontecimientos del caso, con un cociente intelectual IQ de 76, considerado como "inteligencia borderline", y que, en general, no se había producido prueba alguna que acreditara que Víctor Saldaño debía percibirse como una persona de "mal temperamento o mala reputación," de modo que pudiera determinarse, sin lugar a duda razonable, que el Sr. Saldaño cometería otro delito o actos de violencia, que le convirtieran en una amenaza continua para la sociedad.<sup>37</sup>

113. Otro planteo de la defensa tiene que ver con la presentación por parte de la fiscalía de Martín Alvarado, de la ciudad de Plano, para declarar como testigo sobre la conversación que tuvo con Víctor Saldaño, cuando éste estaba detenido allí, durante la cual confesó su culpabilidad en los hechos. Aquí, el defensor argumentó que la prueba se había admitido en forma ilícita, porque la conversación debió haber sido considerada como un interrogatorio, de modo que, para ser presentado como tal, deberían haberse observado ciertas garantías, lo que no se cumplió en este caso.<sup>38</sup>

114. Como reivindicación subsidiaria, la defensa sostiene que, sea o no que la conversación deba ser considerada como un interrogatorio, la Declaración efectuada por Víctor Saldaño a ese funcionario de la cárcel debió considerarse "involuntaria". Concretamente, la defensa afirmó que debía tomarse en cuenta que Víctor Saldaño hablaba muy poco inglés, tenía un cociente intelectual de 76, y que su reconocimiento de los hechos que efectuó ante el funcionario se hizo después de ser confinado a una celda individual durante tres días. No hay prueba alguna de que en ese tiempo haya tenido contacto con persona alguna que no sea ese funcionario, con

<sup>31</sup> Transcripción No. 199-80049-96, p.135.

<sup>32</sup> Transcripción No. 199-80049-96, p.137.

<sup>33</sup> Decisión del Juez del Tribunal del Distrito 199 del Condado Collin, Texas, del 15 de agosto de 1996.

<sup>34</sup> Decisión del Juez del Tribunal del Distrito 199 del Condado Collin, Texas, del 15 de agosto de 1996.

<sup>35</sup> Apelación presentada ante el Tribunal de Distrito 199 del Condado Collin, Texas, Causa No. 199-80049-96.

<sup>36</sup> Apelación presentada ante el Tribunal de Distrito 199 del Condado Collin, Texas, Causa No. 199-80049-96.

<sup>37</sup> Apelación presentada ante el Tribunal de Distrito 199 del Condado Collin, Texas, Causa No. 199-80049-96.

<sup>38</sup> Apelación presentada ante el Tribunal de Distrito 199 del Condado Collin, Texas, Causa No. 199-80049-96.

quien pudo conversar en su idioma materno y preguntar sobre su Situación. En consecuencia, la defensa dice que Víctor Saldaño estaba confundido en ese momento y que el guardiacárcel, además de haberle asistido anteriormente como traductor, había iniciado una conversación con él, convenciéndolo de que siguiera hablando; de modo que, bajo esas circunstancias, y teniendo en cuenta su “estado mental”, su voluntad había sido influida por el guardiacárcel, y entonces la Declaración no podía considerarse voluntaria. Con respecto a su testimonio, también se sostuvo que, bajo las leyes de Texas y la Constitución de los Estados Unidos, su reconocimiento violaba el proceso regular porque el veredicto de culpabilidad se fundó, en todo o en parte, en una confesión involuntaria, cualquiera sea la veracidad o falsedad de dicha confesión.<sup>39</sup>

115. También se sostuvo en la apelación que existió una violación el principio de igualdad establecido tanto en las leyes del estado de Texas como en la Constitución de los Estados Unidos, al dársele consideración al testimonio –el del Dr. Quijano – que afirmó que la peligrosidad futura de Víctor Saldaño se fundó en la raza. Aquí, la defensa manifestó que la Constitución de Texas y la de los Estados Unidos prohibía el tratamiento desigual en base a la raza y que, durante el juicio, la fiscalía pidió al jurado que considere, entre otras cosas, la raza del imputado para decidir si constituía una amenaza para la sociedad. Esto, a su vez, tuvo el efecto de significar la diferencia entre si debía dársele la pena de muerte o condenarlo a prisión perpetua. La defensa afirmó que, aunque no se había planteado ninguna objeción sobre el tema durante el juicio, el hecho de que se considerara la raza del imputado durante el juicio para decidir su condena era una cuestión constitucional de tal gravedad que correspondía su revisión por el Tribunal de Apelaciones.<sup>40</sup>

116. La defensa sostuvo que, en vista de los errores invocados, debía revocarse el veredicto de culpabilidad, ordenándose un nuevo juicio, o bien que, si se rechazaba ese pedido, debía considerarse alternativamente la commutación de la pena por la de prisión perpetua.<sup>41</sup>

117. El 17 de agosto de 1998, el estado de Texas presentó su respuesta a la apelación, solicitando que se confirmara la sentencia del Tribunal del Distrito 199, ya que no se había cometido error alguno.<sup>42</sup> El estado argumentó, entre otras cosas, que el Tribunal de Distrito había admitido correctamente el testimonio del Dr. Walter Quijano con relación a la peligrosidad futura del Sr. Saldaño, y que la defensa tampoco había planteado objeción alguna sobre los antecedentes profesionales del declarante, ni a su opinión acerca de la peligrosidad futura del imputado, de manera que la defensa no preservó esta cuestión para la instancia de apelación. Concretamente con relación a la raza, el estado agregó que el Dr. Quijano se limitó a presentar un resumen Estadístico de la representación por raza en las cárceles, no siendo cierto que la única inferencia que podía extraerse de eso era que los hispánicos eran más propensos a cometer delitos, sólo por el hecho de ser hispánicos. Indicó que, si eso constituía un error, sería “inofensivo” conforme al “Reglamento de Apelaciones de Texas”, porque la “prueba abrumadora” producida en el juicio justificaba el veredicto del jurado.<sup>43</sup>

118. El 15 de septiembre de 1999, el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Texas confirmó el veredicto de culpabilidad.<sup>44</sup> Entre otras cosas, el Tribunal de Apelaciones concluyó que la defensa no había objetado oportunamente el testimonio del Dr. Quijano y que, conforme a la ley federal, sólo los “errores fundamentales” podían plantearse por primera vez en la instancia de apelación, lo que no sucedía en este caso.<sup>45</sup> Específicamente, la decisión expresó que el apelante no planteó objeción alguna al testimonio del Dr. Quijano durante el juicio, ni alegó en la apelación que la admisión de ese testimonio fuera un error fundamental.

<sup>39</sup> Apelación presentada ante el Tribunal de Distrito 199 del Condado Collin, Texas, Causa No. 199-80049-96.

<sup>40</sup> Apelación presentada ante el Tribunal de Distrito 199 del Condado Collin, Texas, Causa No. 199-80049-96.

<sup>41</sup> Apelación presentada ante el Tribunal de Distrito 199 del Condado Collin, Texas, Causa No. 199-80049-96.

<sup>42</sup> Respuesta del estado de Texas con relación a la apelación, 17 de agosto de 1998, p.7.

<sup>43</sup> Respuesta del estado de Texas con relación a la apelación, 17 de agosto de 1998, p.14.

<sup>44</sup> Decisión del Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Texas. No. 72.556. Se adjunta a la comunicación de los peticionarios del 11 de abril de 2000.

<sup>45</sup> Decisión del Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Texas. No. 72.556. Se adjunta a la comunicación de los peticionarios del 11 de abril de 2000.

En tal sentido, el Tribunal de Apelaciones citó las Normas sobre Prueba en Materia Penal 103(a) y (d), indicando que el apelante no se reservó el derecho de invocar el error. Agregó que “no podemos decir que esta admisión del testimonio del Dr. Quijano, de la que se agravia el apelante, haya constituido un error fundamental.”<sup>46</sup>

119. El 18 de enero de 2000, el Tribunal del Distrito 199 del Condado Collin, Texas dictó la orden con la fecha de ejecución de Víctor Saldaño. La fecha establecida fue el 18 de abril de 2000, para su ejecución por inyección letal.<sup>47</sup>

## B. Pedido de certiorari ante la Suprema Corte de los Estados Unidos

120. El 4 de febrero de 2000, el abogado de la defensa de Víctor Saldaño presentó un pedido de *certiorari*, junto con un pedido de Aplazamiento de la ejecución, ante la Suprema Corte de los Estados Unidos.<sup>48</sup> En dicho pedido, la defensa solicitó el aplazamiento de la ejecución hasta que se resolviera sobre el pedido de *certiorari*.<sup>49</sup> En el pedido se afirmó que había habido un “error fundamental” al utilizar “estereotipos raciales o étnicos para determinar la imposición de la pena de muerte.”<sup>50</sup>

121. En el trámite del pedido de *certiorari*, el Fiscal General de Texas presentó su réplica, reconociendo que “el uso de la raza en la condena de [Víctor] Saldaño socava gravemente la justicia, integridad y prestigio público del proceso judicial,” y que el estado de Texas reconoció que había cometido un error, conviniendo en que debía someterse a Víctor Saldaño a una nueva etapa de sentencia. Por lo tanto, el Fiscal General solicitó a la Suprema Corte el otorgamiento de una orden de *certiorari*, ordenando someter a Víctor Saldaño a una nueva etapa de sentencia, en la que la raza no fuera un factor a considerar.<sup>51</sup>

122. La Comisión hace notar que, conforme a información del dominio público, el 9 de mayo de 2000 el Fiscal General de Texas manifestó lo siguiente:

Han pasado ocho semanas desde que identifiqué por primera vez problemas relacionados con el testimonio del Dr. Walter Quijano, testigo experto en el juicio de homicidio con pena Capital de Víctor Hugo Saldaño. Tal como expliqué en una presentación ante la Suprema Corte de los Estados Unidos el día 3 de mayo, es inadecuado permitir que la raza se considere como factor en nuestro Sistema de justicia penal. El 5 de junio, la Suprema Corte de los Estados Unidos estuvo de acuerdo. El pueblo de Texas quiere y merece un Sistema que imparta la misma justicia para todos (...)

Después de una auditoría exhaustiva de casos en nuestro despacho, hemos identificado ocho casos más de casos en los cuales el Dr. Quijano ofreció su testimonio, indicando que la raza debería ser un factor a considerar por el jurado al hacer su determinación sobre la condena en un juicio por homicidio con pena Capital. De estos ocho casos, seis son similares al de Víctor Hugo Saldaño.<sup>52</sup>

123. El 5 de junio de 2000 la Suprema Corte de los Estados Unidos dictó una orden de *certiorari*, revocando la imposición de la pena de muerte y devolviendo la causa al Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Texas para su “nueva consideración” en vista del reconocimiento del Fiscal General de Texas en el sentido de que

<sup>46</sup> Decisión del Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Texas. No. 72.556. Se adjunta a la comunicación de los peticionarios del 11 de abril de 2000. El juez Mansfield coincidió con la decisión, agregando la siguiente nota a la misma: “Estoy convencido de que, en este caso, la referencia de Walter Quijano, al hecho de que los hispánicos y afroamericanos son encarcelados en mayor cantidad que sus porcentajes de la población general de este país, no causó perjuicio al apelante. No obstante, existe un peligro real de que dicho testimonio pueda ser interpretado por un jurado, en un caso particular, como prueba de que las minorías son más violentas que las no minorías, de modo que este Tribunal no debe aprobar el uso de dicho testimonio.”

<sup>47</sup> Tribunal del Distrito 199 del Condado Collin, Texas. No. 199-80049-96. Mandamiento de ejecución de pena capital. 18 de enero de 2000. Se adjunta a la comunicación de los peticionarios del 11 de abril de 2000.

<sup>48</sup>i. Pedido de aplazamiento de la ejecución. Se adjunta a la comunicación de los peticionarios del 11 de abril de 2000; y Pedido de *certiorari* presentado ante el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Texas. Causa No. 72,556. Se adjunta a la comunicación de los peticionarios del 11 de abril de 2000.

<sup>49</sup> Pedido de aplazamiento de la ejecución. Se adjunta a la comunicación de los peticionarios del 11 de abril de 2000.

<sup>50</sup> Pedido de *certiorari* presentado ante el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Texas. Causa No. 72,556. Se adjunta a la comunicación de los peticionarios del 11 de abril de 2000.

<sup>51</sup> Réplica del estado de Texas, representado por su Fiscal General, en el trámite del pedido de *certiorari* de Víctor Saldaño ante la Suprema Corte. No. 99-8119. Se adjunta a la comunicación de los peticionarios del 11 de mayo de 2000.

<sup>52</sup> Ver: <https://texasattorneygeneral.gov/newspublications/newsarchive/2000/200006Q9death.htm>.

se había cometido un error.<sup>53</sup>

124. La Comisión hace notar la entrada en vigencia, el 1 de septiembre de 2001, de la Ley 77 (R) SB 133, sobre la admisibilidad los criterios de raza y etnicidad en los juicios penales, para evaluar una conducta criminal futura. Dicha Ley modificó el Código Procesal Penal de Texas. La ley dispone que “no obstante la Subdivisión (1), el Estado no podrá presentar prueba para acreditar el hecho de que, en razón de la raza o etnicidad del imputado, sea más probable que incurra en conducta criminal en el futuro.” Tal como señala el mismo texto de la ley, el cambio que introduce se aplica a cualquier procedimiento de sentencia que comienza a partir de la fecha de vigencia de esta ley, inclusive, cualquiera sea la fecha en que ocurrió el delito que se le imputa.<sup>54</sup>

### C. Decisión del Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Texas y apelaciones posteriores

125. El 14 de marzo de 2002, el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Texas confirmó la decisión de condenar a muerte a Víctor Saldaño.<sup>55</sup> El Tribunal de Apelaciones consideró que el reconocimiento, efectuado por el Fiscal General de Texas, de que se había cometido un error, carecía de efecto, y que la presentación de factores tales como la raza no constituía un “error fundamental,” de manera que la cuestión no podía presentarse para su revisión, toda vez que la defensa no había objetado a la misma en el momento oportuno.<sup>56</sup>

126. Sobre el reconocimiento del error por parte del Fiscal General, el tribunal indicó que “la confesión del error por parte del Estado ante la Suprema Corte es contraria a nuestro derecho procesal estatal para la presentación de apelaciones, y al cumplimiento de dicha ley estatal por parte de la Suprema Corte, cuando se la presenta junto con un reclamo por igualdad ante la ley. Si cualquier decisión de cualquier tribunal de este país ha apoyado otra conclusión, el apelante, el Fiscal General, otros *amicicuriae*, y el voto en disidencia, no nos han informado de ello.”<sup>57</sup>

127. De la misma manera, el tribunal se refirió al argumento del apelante en el sentido de que la Presentación del testimonio de Walter Quijano por la fiscalía violaba el derecho de igualdad ante la ley consagrado en la Constitución. Indicó que el apelante no planteó una objeción durante el juicio, y que “la falta de objeción en forma oportuna y concreta durante el juicio hace que el apelante pierda la posibilidad de impugnar la admisibilidad de la prueba. Esto es cierto aunque el error pueda estar referido a un derecho constitucional del apelante. Concretamente, el hecho de que el apelante haya omitido plantear su oposición al testimonio, le impide alegar en la instancia de apelación que el testimonio se ofreció al solo efecto de apelar al potencial prejuicio racial del jurado.”<sup>58</sup>

128. De acuerdo a la información obrante en el expediente,, el día 11 de abril de 2002 la defensa de Víctor Saldaño presentó un pedido de *habeas corpus* contra esa decisión ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas.<sup>59</sup> En esa petición se sostuvo que “la prueba indebidamente inyectada por el

<sup>53</sup> Saldaño v. Texas, See 530 U.S. 1212,1212 (2000). Ver, entre otras cosas: Apelación contra decisión del Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas, División Sherman, presentada el día 23 de marzo de 2004; Pedido de *habeas corpus* ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas, División Sherman, contra el Departamento de Justicia en lo Penal de Texas.

<sup>54</sup> Modificaciones al Código Procesal Penal de Texas. Puede verse en: <http://www.legis.state.tx.us/tQdQCs/77R/billtext/html/SB00133.htm>

<sup>55</sup> Decisión del Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Texas, del 14 de marzo de 2002.

<sup>56</sup> Decisión del Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Texas, del 14 de marzo de 2002. Hubo dos votos en disidencia con respecto a dicha decisión. El Juez Price consideró que admitir el testimonio del Dr. Quijano durante la etapa de sentencia constituye un “error fundamental”, que debía revisarse aún cuando no se hubiera planteado objeción alguna durante el juicio. Por su parte, la Juez Johnson sostuvo que permitir dicho testimonio “viola uno de los principios más fundamentales de nuestro Sistema legal: que un Ciudadano debe ser encontrado culpable y penado adecuadamente por lo que hizo, no por quién sea. Es especialmente importante defender a rajatabla este principio cuando la consecuencia potencial de su Violación es tan grave como en este caso. Hacer menos que eso es poner bajo una nube el derecho del Estado a ejecutar a este apelante. Yo me inclinaría por ordenar una nueva audiencia para determinar la pena del apelante.” Ver: voto en disidencia del Juez Price, y el voto en coincidencia parcial y disidencia parcial de la Juez Johnson.

<sup>57</sup> Decisión del Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Texas, del 14 de marzo de 2002.

<sup>58</sup> Decisión del Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Texas, del 14 de marzo de 2002.

<sup>59</sup> Pedido de *habeas corpus* presentado por la presunta víctima al Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas on Thursday el día 11 de abril de 2002, p. 12.

Estado durante la etapa de la pena en el juicio del Peticionario, permitió que el jurado considerara la raza como factor agravante, para determinar su peligrosidad futura. La consideración de la raza de esta manera constituye un grave error constitucional, que impone revocar la pena de muerte de Saldaño.<sup>60</sup>

129. En el pedido de *habeas corpus* también se afirmó que en los procedimientos seguidos contra Víctor Saldaño, se violó el derecho de contar con una defensa adecuada, porque durante ese juicio su abogado defensor no se opuso de manera oportuna a que se introdujera la raza como prueba a considerar por el jurado.<sup>61</sup> Por consiguiente, se solicitó al Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas que revoque la pena de muerte dictada contra la presunta víctima, devolviéndose el caso al tribunal de primera instancia para una nueva audiencia de imposición de pena.<sup>62</sup>

130. El 21 de mayo de 2002, el Director de la División Institutos Correccionales del Departamento de Justicia en lo Penal de Texas, presentó su respuesta con relación al pedido de *habeas corpus*.<sup>63</sup> En esa respuesta, confesó que se cometió un error constitucional, consistente en injectar la raza como factor para evaluar la “peligrosidad futura” en el contexto del testimonio del Dr. Walter Quijano, que violó el derecho de Víctor Saldaño al proceso regular y a la igualdad ante la ley.<sup>64</sup>

131. Dicha respuesta al pedido de *habeas corpus* también recordó que la fiscalía había solicitado al jurado que fundara sus conclusiones en los 24 criterios delineados por el Dr. Quijano para evaluar la “peligrosidad futura” - criterios que incluían la raza - y que “el empleo de la raza en la condena de [Víctor] Saldaño socavó gravemente la justicia e integridad del proceso judicial.” A la luz de ello, el Director solicitó el otorgamiento del *habeas corpus*, salvo que el estado de Texas fuera a conmutar la pena a prisión perpetua, o bien celebrar una nueva audiencia conforme a la Constitución y las leyes de los Estados Unidos.<sup>65</sup>

132. El 12 de junio de 2003, el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas concedió el pedido de *habeas corpus*.<sup>66</sup> Señaló que el reconocimiento de algunas partes del testimonio del Dr. Quijano, y la referencia a ese testimonio por parte de la fiscalía en el alegato final, constituyó un error constitucional porque “invitó” al jurado a tomar en cuenta la raza y origen étnico del Sr. Saldaño al evaluar si debía recibir la pena de muerte. Esa decisión determinó que las consideraciones de raza y etnicidad son irrelevantes para evaluar la peligrosidad futura.<sup>67</sup>

## D. Segundo juicio condenatorio de Víctor Saldaño y apelaciones posteriores

133. Ante la resolución favorable al pedido de *habeas corpus*, el 16 de septiembre de 2004 se inició un nuevo juicio para determinar la pena que debía imponerse al Sr. Saldaño. Ésta se realizó ante el mismo Tribunal del Distrito 199 del Condado Collin, Texas.

134. En ese juicio, la defensa presentó un pedido de resolución a fin de impedir que el Estado presentara prueba relacionada con el comportamiento de Víctor Saldaño durante su detención, con posterioridad a la pena de muerte dictada como resultado del primer juicio.<sup>68</sup> En particular, la defensa argumentó

<sup>60</sup> Pedido de *habeas corpus* presentado por la presunta víctima al Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas, el martes 11 de abril de 2002, p.10.

<sup>61</sup> Pedido de *habeas corpus* presentado por la presunta víctima al Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas el día 11 de abril de 2002, p. 20.

<sup>62</sup> Pedido de *habeas corpus* presentado por la presunta víctima al Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas el día 11 de abril de 2002. p. 20.

<sup>63</sup> Réplica del 21 de mayo de 2002, presentada en el trámite de *habeas corpus* por el Director de la División Institutos Correccionales del Departamento de Justicia en lo Penal de Texas.

<sup>64</sup> Réplica del 21 de mayo de 2002, presentada Texas en el trámite de *habeas corpus* por el Director de la División Institutos Correccionales del Departamento de Justicia en lo Penal de Texas.

<sup>65</sup> Réplica del 21 de mayo de 2002, presentada por el Director de la División Institutos Correccionales del Departamento de Justicia en lo Penal de Texas en el trámite de *habeas corpus*.

<sup>66</sup> Decisión del Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas, del 12 de junio de 2003, consultado en: LEXSEE 2003 U.S. Dist. LEXIS 10048.

<sup>67</sup> Decisión del Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas, del 12 de junio de 2003, consultado en: LEXSEE 2003 U.S. Dist. LEXIS 10048.

<sup>68</sup> Causa 199-80049-96, estado de Texas v. Víctor Saldaño, Vol. 23, p. 6.

que la conducta negativa de la presunta víctima en la prisión fue el resultado de sus condiciones de alojamiento y su aislamiento en el pabellón de condenados a muerte, y que el estado no debía beneficiarse con las consecuencias de la inconducta de la fiscalía y el testimonio del Dr. Quijano, por efecto del cual se puso al Sr. Saldaño en el pabellón de condenados a muerte.<sup>69</sup>Por estas razones, la defensa indicó que sería inadecuado e injusto permitir que la fiscalía invoque dicha conducta como prueba de su peligrosidad futura.

135. Por su parte, la fiscalía argumentó que la capacidad mental de la presunta víctima podía utilizarse como circunstancia atenuante, pero también como un “arma de doble filo”<sup>70</sup>

136. El Tribunal de Distrito decidió admitir la prueba relativa a la conducta de la presunta víctima mientras se encontraba en el pabellón de condenados a muerte. De la misma manera, concluyó que si la defensa presentó evaluaciones técnicas sobre la capacidad mental del acusado, el estado tenía derecho a presentar sus propios expertos y repreguntar a los testigos de la defensa.<sup>71</sup>Por eso, la defensa optó por no presentar el informe de un médico que había examinado a la presunta víctima en 2001, ni el testimonio de su madre.<sup>72</sup>

137. La prueba presentada en tal sentido por la fiscalía contuvo además Declaraciones del personal penitenciario, indicando que el Sr. Saldaño, entre otras cosas, les había arrojado dos veces heces fecales y orina,<sup>73</sup> iniciado un incendio en su celda,<sup>74</sup> insultado a los guardiacárceles, trabado la ventana de su celda,<sup>75</sup>ay destruido la televisión colocada en su celda.<sup>76</sup>

138. La fiscalía solicitó al jurado que evaluara si Víctor Saldaño constituía un peligro social para el futuro, tomando en cuenta la prueba presentada durante el trámite, que incluía información sobre la conducta de la presunta víctima mientras se encontraba en el pabellón de condenados a muerte, y también las circunstancias en que cometió el delito y la falta de circunstancias atenuantes.<sup>77</sup> La fiscalía indicó que la prueba era insuficiente para afirmar que la presunta víctima estaba intoxicada al tiempo de cometer el delito, y que se había probado sin lugar a duda razonable que la presunta víctima era un peligro hacia el futuro.<sup>78</sup>

139. Por su parte, la defensa solicitó que no se impusiera la pena de muerte, toda vez que el Sr. Saldaño había mostrado arrepentimiento mediante su confesión. También pidió que se considerara el hecho de que el Sr. Saldaño no había sido examinado para determinar si estaba intoxicado cuando cometió el crimen.<sup>79</sup> Su abogado agregó que su deterioro emocional y cognitivo era consecuencia del tiempo que había pasado en el pabellón de condenados a muerte, dado que pasaba 24 horas diarias en su celda.<sup>80</sup>

140. La Comisión observa que, de acuerdo con las constancias del expediente, Víctor Saldaño fue examinado por la psicóloga Kelly Goodness, designada de oficio por el tribunal, el día 11 de noviembre de 2004, quien determinó que era mentalmente apto para estar en juicio.<sup>81</sup>La Comisión hace notar que dentro del marco de estas actuaciones, se efectuaron otros exámenes similares acerca de la salud mental del Sr. Saldaño. La

<sup>69</sup> Causa 199-80049-96, estado de Texas v. Víctor Saldaño, Vol. 23, p. 8.

<sup>70</sup> Causa 199-80049-96, estado de Texas v. Víctor Saldaño, Vol. 23, p. 10.

<sup>71</sup> Causa 199-80049-96, estado de Texas v. Víctor Saldaño, Vol. 23, p. 52.

<sup>72</sup> Causa 199-80049-96, estado de Texas v. Víctor Saldaño, Vol. 31, p. 99.

<sup>73</sup> Causa 199-80049-96, estado de Texas v. Víctor Saldaño, Vol. 28, p. 14.

<sup>74</sup> Causa 199-80049-96, estado de Texas v. Víctor Saldaño, Vol. 28, p. 105.

<sup>75</sup> Causa 199-80049-96, estado de Texas v. Víctor Saldaño, Vol. 28, p. 127.

<sup>76</sup> Causa 199-80049-96, estado de Texas v. Víctor Saldaño, Vol. 28, p. 150.

<sup>77</sup> Causa 199-80049-96, estado de Texas v. Víctor Saldaño, Vol. 31, p. 19.

<sup>78</sup> Causa 199-80049-96, estado de Texas v. Víctor Saldaño, Vol. 31, p. 79.

<sup>79</sup> Causa 199-80049-96, estado de Texas v. Víctor Saldaño, Vol. 31, p. 48.

<sup>80</sup> Causa 199-80049-96, estado de Texas v. Víctor Saldaño, Vol. 31, p. 54.

<sup>81</sup> Causa 199-80049-96, estado de Texas v. Víctor Saldaño, Vol. 27, p. 2.

información disponible también demuestra que, en el curso del juicio, la defensa solicitó presentar como prueba el testimonio del Dr. Peccora, para que pudiera prestar Declaración sobre el efecto de la permanencia de Víctor Saldaño en el pabellón de condenados a muerte sobre su salud mental. Ante ese pedido, la fiscalía sostuvo, en base a un precedente judicial anterior (Lagrone) que debía permitirse al estado designar un experto para examinar a Víctor Saldaño, lo que fue aceptado por el Tribunal de Distrito.

141. Al final de las actuaciones, el Tribunal del Distrito 199 indicó que no tenía motivo para considerar que Víctor Saldaño careciera de aptitud mental para estar en juicio, porque durante el juicio se había comportado en una forma contraria a sus propios intereses, y también porque los intercambios verbales que tuvo el juez con el mismo, era razonable concluir que el acusado había comprendido y se había podido comunicar.<sup>82</sup>

142. En el marco de este nuevo juicio condenatorio, el 21 de octubre de 2004, la defensa de Víctor Saldaño presentó un pedido al Tribunal del Distrito 199, para que se declarara que: i) el Artículo 37.071 2(b)(1) del Código de Procedimiento Penal de Texas era “inconstitucional por su vaguedad”, y que ii) conforme a la Constitución, ese Artículo no podía aplicarse a la luz de los hechos de la causa.<sup>83</sup> La defensa argumentó que habían pasado ocho años, aproximadamente, entre el Primer juicio y el nuevo juicio condenatorio que estaba por comenzar, y que durante todo ese tiempo Víctor Saldaño había estado en el pabellón de condenados a muerte bajo condiciones que causaron un grave deterioro de su salud mental. La defensa solicitó, alternativamente, que si el artículo no se declaraba inconstitucional, que se ordenara a la fiscalía que se abstuviera de presentar prueba sobre el comportamiento de Víctor Saldaño durante el tiempo que pasó en el pabellón de condenados a muerte.<sup>84</sup>

143. El 15 de noviembre de 2004, la defensa de Víctor Saldaño presentó otro pedido, solicitando al Tribunal de Distrito que reconsiderara su decisión de aplicar el precedente judicial aducido por la fiscalía a favor de examinar a Víctor Saldaño. La defensa indicó que aceptaría que se sometiera a Víctor Saldaño a un examen por parte de la fiscalía, pero a condición de que el examen no se utilizara para otros fines que no sean la cuestión del deterioro de su salud mental y estabilidad emocional en el pabellón de condenados a muerte. La defensa también agregó que, a partir del comienzo del juicio en noviembre de 2004, era evidente que Víctor Saldaño estaba sufriendo una grave discapacidad mental e inestabilidad emocional, como resultado de sus largos períodos de aislamiento en el pabellón de condenados a muerte.

144. Las constancias de la causa demuestran que, en esa misma fecha, se realizó una audiencia para resolver el último pedido. En esa ocasión, el Tribunal de Distrito denegó el pedido de la defensa de Víctor Saldaño de limitar el alcance del examen. Con la información disponible, la Comisión tiene entendido que este examen no se ha realizado.

145. El 17 de noviembre de 2004, el jurado concluyó que había probabilidad, sin dejar lugar a duda razonable, de que Víctor Saldaño cometiera actos de violencia criminal que constituyan una amenaza continuada para la sociedad<sup>85</sup> y una insuficiencia de circunstancias atenuantes para conmutar la pena de muerte por una pena de prisión perpetua.<sup>86</sup>

146. El 18 de noviembre de 2004, después de aceptar la decisión del jurado, el Tribunal del Distrito 199 dictó sentencia condenando al Sr. Saldaño a la pena de muerte.<sup>87</sup>

147. Contra esta decisión se presentó una apelación, que fue denegada y, el 6 de junio de 2007, la

<sup>82</sup> Causa 199-80049-96, estado de Texas v. Víctor Saldaño, Vol. 29, p. 8.

<sup>83</sup> Solicitud presentada al Tribunal del Distrito 199 del Condado Collin, Texas en la causa No. 199'80049-96 en representación de Víctor Saldaño, el 21 de octubre de 2004. Apéndice III. Parte A de la comunicación de los peticionarios del día 17 de septiembre de 2009.

<sup>84</sup> Solicitud presentada al Tribunal del Distrito 199 del Condado Collin, Texas en la causa No. 199'80049-96 en representación de Víctor Saldaño, el 21 de octubre de 2004. Apéndice III. Parte A de la comunicación de los peticionarios del día 17 de septiembre de 2009. Este pedido se presentó junto con las Declaraciones efectuadas en 2004 pr el Dr. Orlando Peccora y la Dra. Susan Perryman-Evans, sobre la salud mental de Víctor Saldaño y el efecto de mantenerlo en aislamiento en el pabellón de condenados a muerte.

<sup>85</sup> Causa 199-80049-96, estado de Texas v. Víctor Saldaño, Vol. 31, p. 84.

<sup>86</sup> Causa 199-80049-96, estado de Texas v. Víctor Saldaño, Vol. 31, p. 85.

<sup>87</sup> Decisión del Juez del Tribunal del Distrito 199 del Condado Collin, Texas, del 18 de noviembre de 2004.

imposición de la pena de muerte fue confirmada por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Texas.<sup>88</sup> Ese Tribunal consideró que había suficiente prueba para Justificar la conclusión del jurado, de que era probable que Víctor Saldaño cometiera actos de violencia que constituyan una amenaza continuada para la sociedad. Además, el Tribunal resolvió, entre otras cosas, que la defensa no había presentado una oposición oportuna contra la prueba presentada por la fiscalía acerca de la conducta del Sr. Saldaño en el pabellón de condenados a muerte. Y que la defensa tampoco había planteado oportunamente su Reclamo de que, en el caso de que se permitiera que un experto de la fiscalía examinara al Sr. Saldaño en cuanto a su salud mental, dicha prueba no debía utilizarse para probar su peligrosidad futura. El Tribunal de Apelaciones también determinó que el testimonio presentado por funcionarios, en el sentido de que Víctor Saldaño no había expresado arrepentimiento por el delito cometido, diciendo que había matado a tres personas más, no constituía un uso erróneo de las facultades del Tribunal, ni perjudicaba el planteo del acusado.<sup>89</sup>

148. Además, la información disponible demuestra que, mientras dicha decisión sobre la apelación estaba aún pendiente, el 15 de febrero de 2007 la defensa de Víctor Saldaño había presentado un pedido de *habeas corpus*, que fue denegado por el Tribunal del Distrito 199. Esa denegatoria fue confirmada por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Texas por decisión dictada el día 29 de octubre de 2008. Las constancias acreditan que otro pedido de *certiorari* fue presentado a la Suprema Corte de Justicia, quien la rechazó en 2008.<sup>90</sup>

149. El 26 de octubre de 2009, la defensa de Víctor Saldaño presentó un pedido federal de *habeas corpus*, invocando violaciones de derechos constitucionales.<sup>91</sup> Específicamente, la defensa planteó 15 Reclamos, principalmente relacionados con la decisión del Tribunal de Distrito de no dar seguridades en el sentido de que, si la fiscalía efectuaba un examen de la salud mental de Víctor Saldaño, las conclusiones no se utilizarían para probar su "peligrosidad futura". Sostuvieron que la decisión impidió a la defensa presentar el testimonio del Dr. Peccora. Otro argumento fue la falta de acceso a una defensa adecuada en ese juicio. Por una parte, porque no se opuso oportunamente a la aplicación de un precedente judicial que citó la fiscalía para solicitar el examen de la salud mental de Víctor Saldaño. Por la otra, porque la defensa no presentó prueba de circunstancias atenuantes, para acreditar que el Sr. Saldaño no sería un peligro para la sociedad. Además, sobre este punto, se sostuvo que la defensa también omitió solicitar una audiencia para determinar la capacidad mental de Víctor Saldaño para estar en este juicio. También se argumentó que se había violado el derecho a proceso regular, al avanzar en un trámite judicial para el cual Víctor Saldaño no tenía la aptitud mental necesaria.<sup>92</sup>

150. En el pedido de *habeas corpus* federal también se plantearon, entre otros, los siguientes argumentos: i) el criterio de "peligrosidad futura" es "inconstitucionalmente vago" porque no queda claro qué período debe tomarse en cuenta para evaluar dicha peligrosidad futura, y qué circunstancias deben tenerse en cuenta para dicha evaluación; ii) que el nuevo juicio condenatorio de Víctor Saldaño y su posible ejecución fueron inconstitucionales debido a su salud mental; iii) que su derecho a proceso regular fue violado porque se permitió que la fiscalía presentara prueba que la defensa no había tenido oportunidad suficiente de refutar; y iv) las normas legales vigentes en el estado de Texas con relación a la pena de muerte son inconstitucionales porque permiten al jurado una amplia discreción para determinar quién debe vivir y quién debe morir. La Defensa sostuvo que todos estos factores, aun cuando no lo sean en forma individual, constituyen en conjunto una Violación del derecho a proceso regular de Víctor Saldaño.<sup>93</sup>

151. En este contexto, la Comisión tiene copia de una comunicación enviada el día 2 de junio de 2010 por el Fiscal General de los Estados Unidos al juez a cargo de oír la petición de *habeas corpus*. En dicha carta, el Fiscal General de los Estados Unidos hizo referencia y adjuntó una carta del Departamento de Estado, del 10 de mayo de 2010, en la cual el Departamento indicó la importancia de que se permita al Sr. Saldaño en esta etapa

<sup>88</sup> Decisión del Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Texas, del 6 de junio de 2007.

<sup>89</sup> Decisión del Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Texas, del 6 de junio de 2007.

<sup>90</sup> Ver: Respuesta del Departamento de Justicia en lo Penal del Estado de Texas, Acción Civil No. 4:08-cv-193, 9 de julio de 2010. Adjunto a la comunicación del peticionario del 27 de julio de 2010.

<sup>91</sup> Ver: Respuesta del Departamento de Justicia en lo Penal del Estado de Texas, Acción Civil No. 4:08-cv-193, 9 de julio de 2010. Adjunto a la comunicación del peticionario del 27 de julio de 2010.

<sup>92</sup> Ver: Respuesta del Departamento de Justicia en lo Penal del Estado de Texas, Acción Civil No. 4:08-cv-193, 9 de julio de 2010. Adjunto a la comunicación del peticionario del 27 de julio de 2010.

<sup>93</sup> Ver: Respuesta del Departamento de Justicia en lo Penal del Estado de Texas, Acción Civil No. 4:08-cv-193, 9 de julio de 2010. Adjunto a la comunicación del peticionario del 27 de julio de 2010.

tener una audiencia de prueba. La carta también mencionó la existencia del presente caso ante la CIDH; el seguimiento del caso por parte del Gobierno Argentino; y también la defensa presentada por el Estado en el marco del procedimiento interamericano, en el sentido de que habían recursos aún pendientes, y que existen sólidas protecciones constitucionales en el Sistema legal de los Estados Unidos.<sup>94</sup>

152. Durante el trámite del pedido de *habeas corpus* mencionado más arriba, el Departamento de Justicia en lo Penal del Estado de Texas presentó su posición el día 9 de julio de 2010, solicitando que se desestime la petición.<sup>95</sup>

153. El 27 de noviembre de 2010, la defensa de Víctor Saldaño presentó su respuesta a las argumentaciones del Director del Departamento de Justicia en lo Penal del Estado de Texas sobre el pedido de *habeas corpus* ante la autoridad federal.<sup>96</sup>

154. La respuesta argumentó que: i) la salud mental de Víctor Saldaño se deterioró a partir del momento de su traslado al pabellón de condenados a muerte, en la Unidad Polunsky, a principios de 2000; ii) que no era mentalmente apto para estar en juicio en el momento del segundo juicio condenatorio, siendo presentado por la fiscalía como un peligro futuro para la sociedad, en base al testimonio de guardiacárceles cuyo testimonio se refirió a su mala conducta posterior al deterioro de su salud mental en el pabellón de condenados a muerte; iii) el Departamento de Justicia en lo Penal del Estado de Texas internó a Víctor Saldaño varias veces en la Unidad Psicológica Jester IV, y al tiempo de la respuesta había sido nuevamente internado; iv) debido a "errores constitucionales" en el segundo juicio condenatorio, al defensa no pudo presentar el testimonio del Dr. Peccora, porque su presentación hubiera significado que la fiscalía también podría designar un experto para examinarlo, sin que se hubieran establecido condiciones sobre la forma en que podrían utilizarse las conclusiones de dicho examen; y v) a pesar de toda la información sobre la salud mental de Víctor Saldaño, nunca se convocó a una audiencia sobre su aptitud mental para estar en juicio. Además, la defensa de Víctor Saldaño solicitó el otorgamiento de una audiencia de prueba en el trámite de *habeas corpus*.

155. El 18 de julio de 2016, el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas denegó el pedido de *habeas corpus*.<sup>97</sup> La decisión indica que el Criterio para que un tribunal federal pueda analizar un pedido de *habeas corpus* es que se haya probado la Violación de un derecho constitucional federal. También señala que los antecedentes disciplinarios de Víctor Saldaño en el pabellón de condenados a muerte fueron presentados en el segundo juicio en 2004, quedando acreditado en dicho juicio que la mala conducta comprendió ataques y amenazas de muerte dirigidos contra los guardiacárceles, que había lanzado orina y heces fecales a los mismos, y que había iniciado incendios. Agrega que el estado presentó esta prueba de su mala conducta para atender la cuestión de la "peligrosidad futura" y que, aunque es cierto que el Dr. Peccora no declaró como testigo, la defensa presentó su declaración jurada, que obra en el expediente del juicio. La decisión mencionada precedentemente señala que es inapelable.<sup>98</sup>

156. El 10 de agosto de 2016, la defensa de Víctor Saldaño presentó un pedido de modificación de la decisión del 18 de julio de 2016, y de reconsideración del carácter inapelable de la decisión.

157. A la fecha de este informe ese pedido todavía está pendiente de resolución.

## E. Condiciones de detención en el pabellón de condenados a muerte

158. De acuerdo con el expediente el caso, la presunta víctima ha estado en el pabellón de

<sup>94</sup> Carta del Fiscal General John M. Bales, del día 10 de junio de 2010, enviada al Honorable Juez Richard Schell con referencia a un pedido del Departamento de Estado.

<sup>95</sup> Respuesta del Departamento de Justicia en lo Penal del Estado de Texas, Acción Civil No. 4:08-cv-193, 9 de julio de 2010. Adjunto a la comunicación del peticionario del 27 de julio de 2010.

<sup>96</sup> Primera réplica modificada a la contestación del imputado. Al Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas. División Sherman. No. 4:08cv193. 17 de noviembre de 2010. Se adjunta a la comunicación de los peticionarios del día 28 de noviembre de 2010

<sup>97</sup> Decisión del Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas, División Sherman. Acción Civil No. 4:08-cv-193, 18 de julio de 2016. Se adjunta a la comunicación de los peticionarios del 18 de julio de 2016.

<sup>98</sup> Decisión del Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas, División Sherman. Civil Action No. 4:08-cv-193, 18 de julio de 2016. Se adjunta a la comunicación de los peticionarios del 18 de julio de 2016

condenados a muerte desde 1996, y permanece allí a la fecha de este informe.<sup>99</sup>

159. Según la Información disponible, el pabellón de condenados a muerte está situado en la Unidad Polunsky desde 1999, pero anteriormente estuvo situado en la Unidad Ellis en Huntsville, Texas. De acuerdo con un sargento penitenciario del Departamento de Justicia en lo Penal de Texas, quien trabaja en la “Unidad Polunsky”, las condiciones en la Unidad Ellis eran menos gravosas porque los prisioneros tenían, por ejemplo, el derecho de recrearse en grupo al aire libre.<sup>100</sup>

160. Dicho Sargento describió las condiciones de detención de las personas alojadas en el pabellón de condenados a muerte, indicando que las celdas son individuales, con un tamaño aproximado de nueve pies de ancho, seis de largo y nueve de alto<sup>101</sup>. Agregó que, en general, los internos permanecen en su celda 23 horas y tienen una hora de recreación por día, en forma individual<sup>102</sup>.

161. Agregó que hay tres niveles de detención según cuál sea el comportamiento del interno.<sup>103</sup> En tal sentido, manifestó que el nivel 1 es el menos gravoso, y permite que el interno gaste USD 75 por semana en el Economato, comprando todos los artículos que deseé, por ejemplo comida, artículos de higiene personal, materiales de escritura, etc. También tienen derecho a 4 visitas por mes, una por semana, y recreación diaria.

162. En los niveles 2 y 3, los internos tienen sólo dos visitas por mes y no tienen derecho a hacer compras en el Comisariato. Tienen derecho de recreo sólo algunos días, de acuerdo a las restricciones que se les haya impuesto. También reciben materiales de escritura, lápices, lapiceras, un artículo de higiene cada uno y dos visitas por mes. No obstantes, se les puede imponer “restricciones a la propiedad”.<sup>104</sup>

163. Indicó que durante todo el tiempo que pasó en la Unidad Polunsky, el Sr. Saldaño estuvo en el nivel 3, con “restricciones a la propiedad”.<sup>105</sup>

164. La Comisión destaca que la cuestión de la salud mental el Sr. Saldaño se planteó durante todos los procesos seguidos contra el mismo. Como se indicara anteriormente, durante el primer juicio, en la Etapa de determinación de la pena, se designó un experto para efectuar un examen psiquiátrico al detenido.<sup>106</sup> El resultado fue que el Sr. Saldaño tenía un cociente intelectual de 76, un caso *borderline*.<sup>107</sup> Éste fue uno de los argumentos que presentó la defensa junto con la apelación contra la sentencia del 15 de agosto de 1996.<sup>108</sup>

165. Además, la Comisión señala que durante el segundo juicio para determinar el castigo que debía imponerse al Sr. Saldaño, la fiscalía argumentó que la aptitud mental de la presunta víctima podía utilizarse como circunstancia atenuante, pero también como un “arma de doble filo.”<sup>109</sup> Por su parte, la defensa pidió que no se imponga la pena de muerte, toda vez que el deterioro emocional y cognitivo del Sr. Saldaño era resultado

<sup>99</sup> Decisión del Juez del Tribunal del Distrito 199 del Condado Collin, Texas, del 18 de noviembre de 2004.

<sup>100</sup> Causa 199-80049-96, estado de Texas v. Víctor Saldaño, Vol. 28, p. 5 y ss.

<sup>101</sup> Causa 199-80049-96, estado de Texas v. Víctor Saldaño, Vol. 28, p. 5 y ss.

<sup>102</sup> Causa 199-80049-96, estado de Texas v. Víctor Saldaño, Vol. 28, p. 5 y ss. Ver también: *Texas Department of Criminal Justice, Death Row Facts*, [https://www.tdcj.state.tx.us/death\\_row/dr\\_facts.html](https://www.tdcj.state.tx.us/death_row/dr_facts.html).

<sup>103</sup> Causa 199-80049-96, estado de Texas v. Víctor Saldaño, Vol. 28, p. 5 y ss.

<sup>104</sup> Causa 199-80049-96, estado de Texas v. Víctor Saldaño, Volume 28, pág. 5 y ss.

<sup>105</sup> Causa 199-80049-96, estado de Texas v. Víctor Saldaño. Vol 28, p. 5 y ss. La información disponible demuestra que Sergeant trabajó en el pabellón de condenados a muerte durante tres años.

<sup>106</sup> Transcripción No. 199-80049-96, p.63.

<sup>107</sup> Cause No 199-80049-96, Declaración de los Hechos, Vol. 22, p. 191.

<sup>108</sup> Apelación presentada ante el Tribunal del 199 Distrito del Condado Collin, Texas. Causa No. 199-80049-96.

<sup>109</sup> Causa 199-80049-96, estado de Texas v. Víctor Saldaño, Vol. 23, p. 10.

de los 8 años que pasó en el pabellón de condenados a muerte, desde el primero hasta el segundo juicio, al haber pasado 24 horas al día en su celda.<sup>110</sup>

166. De acuerdo con la información presentada por los peticionarios, que no fue controvertida por el Estado, el Sr. Saldaño fue internado por lo menos cuatro veces en el hospital psiquiátrico del Sistema penitenciario de Texas: del 20 de marzo al 3 de agosto de 2001; del 18 de mayo al 17 de agosto de 2006; del 25 de septiembre de 2007 al 4 de enero de 2008; y del 8 de enero al 22 de abril de 2009.

167. Tal como se indicara más arriba, el 26 de octubre de 2009, la defensa de Víctor Saldaño presentó un pedido federal de *habeas corpus*, alegando la violación de derechos constitucionales.<sup>111</sup> Concretamente, por la violación del derecho a proceso regular, al tramitarse una causa judicial en la que Víctor Saldaño no era mentalmente apto para estar en juicio.<sup>112</sup>

## VI. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

168. Teniendo en cuenta los argumentos de las partes y los hechos probados, la Comisión realizará su análisis de derecho en el siguiente orden: i) Consideraciones preliminares sobre el Criterio de análisis de la CIDH en casos que involucran la pena de muerte; ii) el derecho de justicia, a proceso regular y de igualdad ante la ley; iii) el derecho de protección contra la detención arbitraria, a recibir un tratamiento humano, y a no sufrir penas crueles, degradantes o inusitadas; y iv) El derecho a la vida.

### 1. Consideraciones preliminares sobre el Criterio de análisis de la CIDH en casos que acarrean la pena de muerte

169. Antes de pasar a analizar la cuestión de fondo en el caso de Víctor Saldaño, la Comisión Interamericana considera pertinente reiterar sus decisiones anteriores con respecto al criterio más restrictivo que debe emplearse al analizar casos que acarrean la pena de muerte. El derecho a la vida ha recibido amplio reconocimiento como el derecho humano supremo, y *condición sine qua non* para el goce de todos los demás derechos.

170. De allí la singular importancia que tiene la Obligación de la CIDH de asegurar que cualquier privación de la vida, que pueda originarse por aplicación de la pena de muerte, cumpla estrictamente con los requisitos establecidos en los instrumentos respectivos del Sistema Interamericano de derechos humanos, entre ellos la Declaración Americana.<sup>113</sup> Esa mayor exigencia en el análisis es congruente con el criterio restrictivo que adoptan otros órganos internacionales de derechos humanos, cuando analizan casos que acarrean la imposición de la pena de muerte,<sup>114</sup> y que han sido establecidos y aplicados por la Comisión Interamericana en casos

<sup>110</sup> Causa 199-80049-96, estado de Texas v. Víctor Saldaño, Vol. 31, p. 54.

<sup>111</sup> Ver: Respuesta del Departamento de Justicia en lo Penal del Estado de Texas, Acción Civil No. 4:08-cv-193, 9 de julio de 2010. Adjunto a la comunicación del peticionario del 27 de julio de 2010.

<sup>112</sup> Ver: Respuesta del Departamento de Justicia en lo Penal del Estado de Texas, Acción Civil No. 4:08-cv-193, 9 de julio de 2010. Adjunto a la comunicación del peticionario del 27 de julio de 2010.

<sup>113</sup> Ver, en tal sentido, CIDH, *The death penalty in the Inter-American System of Human Rights: From restrictions to abolition*, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 68, 31 de diciembre de 2011.

<sup>114</sup> Ver, por ejemplo: 1/A Court H. R., Dictamen OC-16/99 (1 de octubre de 1999), *The Right to Information on Consular Assistance in the Framework of the Guarantees of the Due Process of Law*, numeral 136 (Concluye que "toda vez que la ejecución de la pena de muerte es irreversible, se requiere del Estado la más estricta y rigurosa observancia de las garantías judiciales, de modo que esas garantías no sean violadas, y que como resultado de ello no se tome arbitrariamente una vida humana"); Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Bahohoram-Adhin et al. v. Suriname*, Comunicaciones Nos. 148-154/1983, adoptada el 4 de abril de 1985, numeral 14.3 (observa que "la ley debe controlar y limitar estrictamente las circunstancias en las cuales las autoridades de un Estado pueden privar a una persona de su vida"); Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Bacre Waly Ndiaye, presentado en virtud de la Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 1994/82, La cuestión de la violación de los derechos humanos y libertades fundamentales en cualquier parte del mundo, con especial referencia a los Países y Territorios Coloniales y otros Dependientes, UN Doc.E/CN.4/1995/61 (14 de diciembre de 1994) ("el Informe Ndiaye"), numeral 378 (destacando que, en casos de aplicación de la pena Capital, debe asegurarse la aplicación

Capitales anteriores traídos a su conocimiento.<sup>115</sup>

171. Tal como lo ha explicado la Comisión Interamericana, dicho Criterio de análisis es consecuencia necesaria de la pena concreta de que se trata, del derecho de justicia y de todas las garantías relativas al proceso regular, entre otras.<sup>116</sup> En las palabras de la Comisión:

debido en parte a su carácter irrevocable e irreversible, la pena de muerte es una forma de castigo cuya sustancia y grado difiere de otros medios de castigo, justificando entonces una necesidad de confiabilidad especialmente estricta, al determinar si una persona es responsable de un delito que trae aparejada la pena de muerte.<sup>117</sup>

172. La Comisión Interamericana analizará entonces las alegaciones del peticionario en el presente caso, con un mayor nivel de exigencia en el examen, para asegurar en particular que el derecho a la vida, el derecho a proceso regular y el derecho de justicia, entre otros establecidos en la Declaración Americana, hayan sido respetados por el Estado. Con relación a la naturaleza jurídica de la Declaración Americana, la CIDH reitera que:

la Declaración Americana es, para los Estados Miembros que no son parte de la Convención Americana, la fuente de obligaciones internacionales relacionadas con la Carta de la OEA. La Carta de la Organización otorga a la CIDH la función principal de promover la observancia y protección de los derechos humanos en los Estados Miembros. El Artículo 106 de la Carta de la OEA, sin embargo, no da una lista ni define dichos derechos. La Asamblea General de la OEA, en su Noveno Período Regular de Sesiones, realizado en La Paz, Bolivia, en octubre de 1979, convino en que esos derechos son los enunciados y definidos en la Declaración Americana. Por lo tanto, la Declaración Americana cristaliza los principios fundamentales reconocidos por los Estados Americanos. La Asamblea General de la OEA también ha reconocido reiteradamente que la Declaración Americana es fuente de obligaciones internacionales para los Estados miembros de la OEA.<sup>118</sup>

173. Finalmente, y teniendo en cuenta la posición del Estado, la Comisión recuerda que su análisis no consiste en determinar que la pena de muerte por sí misma constituya una violación de la Declaración Americana. Lo que se aborda en esta sección es el Criterio de análisis para las violaciones de los derechos humanos, en el contexto de un juicio que culmina en la pena de muerte.

## **2. Derecho de justicia, a proceso regular y a la igualdad ante la ley**

174. El Artículo XVIII de la Declaración Americana establece el derecho de justicia de la siguiente manera:

Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

175. El Artículo XXVI de la Declaración Americana establece el derecho a proceso regular de

de las Normas a todos y cada uno de los casos y, cuando haya indicios de que ocurre lo contrario, verificarlo, conforme a la obligación de derecho internacional de realizar investigaciones exhaustivas e imparciales de toda alegación que informe la violación del derecho a la vida).

<sup>115</sup> CIDH, Informe No. 11/15, Caso 12.833, Fondo (Publicación), Felix Rocha Diaz, Estados Unidos, 23 de marzo de 2015, numeral 54; Report No. 44/14, Caso 12.873, Fondo (Publicación), Edgar Tamayo Arias, Estados Unidos, 17 de julio de 2014, numeral 127; Report No. 57/96, Andrews, Estados Unidos, CIDH, Memoria Anual 1997, numerales 170-171.

<sup>116</sup>CIDH, *The death penalty in the Inter-American System of Human Rights: From restrictions to abolition*, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 68, 31 de diciembre de 2011, numeral 41.

<sup>117</sup> CIDH, Informe No. 78/07, Caso 12.265, Fondo (Publicación), Chad Roger Goodman, Bahamas, 15 de octubre de 2007, numeral 34.

<sup>118</sup> CIDH, Informe No. 44/14, Caso 12.873, Informe sobre el Fondo (Publicación), Edgar Tamayo Arias, Estados Unidos, 17 de julio de 2014, numeral 214.

la siguiente manera:

Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas.

176. Además, la Declaración Americana contempla el derecho a la igualdad ante la ley en su Artículo II, de la siguiente manera:

Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta Declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

177. La Comisión analizará la secuencia de procesos judiciales que condujeron a la imposición de la pena de muerte a Víctor Saldaño, con la siguiente estructura: i) La peligrosidad futura como criterio para imponer la pena de muerte; ii) Utilización de la raza y la nacionalidad para determinar la peligrosidad futura; iii) El derecho a una defensa adecuada y los obstáculos procesales en las actuaciones que condujeron a la imposición de la pena de muerte; iv) Duración del proceso; y v) Conclusión.

## 2.1 La peligrosidad futura como criterio para imponer la pena de muerte

178. La información disponible indica que, conforme a las leyes del Estado de Texas aplicables al presente caso, uno de los factores a tomar en consideración para determinar si se debe imponer la pena de muerte es la peligrosidad futura.

179. La Comisión no puede dejar de señalar que la aplicación de este criterio para imponer la pena de muerte es excepcional, aun entre los Estados de los Estados Unidos que mantienen la pena de muerte. De esta manera, la información disponible indica que Texas es uno de los dos Estados que no sólo permite a la fiscalía argumentar sobre la peligrosidad futura de una persona convicta, sino que también tiene reglamentaciones que exigen al jurado llegar a una determinación sobre el tema. Por consiguiente, en Texas, la peligrosidad futura no sólo se toma en cuenta, sino que juega un papel esencial para determinar si una persona recibirá la pena de muerte.

180. Efectivamente, tal como se determinó en la sección sobre los hechos probados, en el caso de Víctor Saldaño, una vez que el jurado determinó su culpabilidad, el 11 de julio de 1996 comenzó la fase del proceso destinada a la aplicación de la pena, en la cual el jurado debía indicar si concluía, sin lugar a duda razonable, que Víctor Saldaño cometería actos de violencia criminal que constituirían una amenaza continuada para la sociedad. En esta instancia de las actuaciones, el jurado oyó Declaraciones efectuadas por expertos en salud mental, quienes emitieron sus opiniones con relación a dicha probabilidad.

181. La Comisión considera importante tomar en consideración las observaciones del Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante el "Comité de Derechos Humanos"), del cual son parte los Estados Unidos. Dicho Comité se ha referido en términos generales a la privación de la libertad de una persona teniendo en cuenta su supuesta peligrosidad futura. Específicamente, ha señalado que:

El concepto de la peligrosidad temida o pronosticada para la comunidad, en su aplicación al caso de infractores pasados, es inherentemente problemática. Se basa esencialmente en una opinión, a diferencia de las pruebas fácticas, aun cuando la prueba consista de la opinión de expertos en psiquiatría. Empero, la psiquiatría no es una Ciencia exacta (...), por una parte; [esto] requiere que el Tribunal tenga en cuenta la opinión de los expertos psiquiatras acerca de la peligrosidad futura, pero, por otra parte, requiere que el Tribunal realice una determinación acerca del hecho de la peligrosidad. Aunque los Tribunales son libres de aceptar o rechazar la opinión experta, y se exige que consideren toda otra prueba disponible que resulte conducente, la realidad es que los Tribunales deben hacer una determinación de hecho sobre

la conducta futura sospechada del autor de una infracción cometida en el pasado, que podría materializarse o no.<sup>119</sup>

182. La Comisión también hace notar que, en otros países, el empleo del criterio de peligrosidad futura para imponer la pena de muerte ha sido considerado constitucional. Recientemente, el 11 de febrero de 2016, el Tribunal Constitucional de Guatemala resolvió que:

(...) el término ‘peligrosidad’ que contiene la frase impugnada, como factor decisivo para imponer la pena de muerte, socava el principio de que no puede haber delito ni pena sin ley anterior (*principio de legalidad*), porque el único acto punible es el caracterizado como delito o infracción punible por una ley anterior a su comisión. Toda vez que la peligrosidad constituye una característica endógena, cuyo carácter intrínsecamente potencial hace imposible especificar con exactitud el bien jurídico tutelado que sería afectado, cualquier pena que se imponga estaría vinculada con un comportamiento hipotético, que conforme a la Disposición constitucional mencionada anteriormente, no sería punible.<sup>120</sup>

183. La Comisión toma nota de estudios que apuntan a la falta de confiabilidad de las predicciones sobre la peligrosidad futura en este tipo de casos.<sup>121</sup> De la misma manera, y con respecto al empleo concreto de prueba psiquiátrica para hacer estas determinaciones, la *American Psychiatric Association* ha indicado que la falta de confiabilidad de las predicciones psiquiátricas sobre la peligrosidad futura en el largo plazo es, por ahora, “un hecho demostrado” dentro de la profesión. Además, indica que las predicciones psiquiátricas sobre la peligrosidad en el largo plazo tienen un escaso o nulo valor probatorio, causando al mismo tiempo un costo incalculable al acusado sujeto a la pena Capital.<sup>122</sup>

184. La Comisión considera que el elemento de peligrosidad futura otorga al jurado un alto grado de discrecionalidad para imponer la pena más severa posible, y puede resultar problemática, dada la probabilidad de que ocurra un acto futuro, que excede el alcance del delito efectivamente cometido por la persona en cuestión. Por consiguiente, la Comisión considera que, dado que ésta es una cuestión de criterio, que depende de una decisión subjetiva y especulativa del jurado, el mero hecho de que se exija conforme al derecho interno del Estado de Texas constituye un riesgo permanente de que se cometan violaciones de los derechos humanos contra la persona convicta y que, en consecuencia, pueda imponerse la pena de muerte en forma arbitraria. Esto puede incluir la consideración indebida de factores tales como la raza o la salud mental, como se analizará en secciones posteriores de este informe, con relación a las dos veces que se condenó a Víctor Saldaño a la pena de muerte.

## 2.2 Utilización de la raza y la nacionalidad para determinar la peligrosidad futura

185. La Comisión ha indicado que, en general, y cualquiera sea el Sistema legal y procesal vigente en los países, “las desigualdades estructurales, estereotipos y prejuicios se reflejan en el Sistema penal.”<sup>123</sup> La Comisión también ha señalado “el impacto del racismo en el Sistema de justicia penal en la región”, habiendo reiterado que “el uso de la raza y el color de la piel como fundamento para establecer y graduar una condena

<sup>119</sup> Comité de Derechos Humanos del PIDCP. *Robert John Fardon v. Australia*, Comunicación No. 1629/2007, U.N. Doc. CCPR/C/98/D/1629/2007 (2010), numeral 7.4.

<sup>120</sup> Decisión del Tribunal Constitucional de Guatemala, 11 de febrero de 2016, puede verse en: <http://181.174.117.21/cc/wp-content/uploads/2016/11/1097-2015.pdf>.

<sup>121</sup> Especulación mortal: Induciendo a error a jurados de Texas en casos sobre pena capital, con predicciones falsas sobre futura peligrosidad 34 (2004). Puede verse en [http://texasdefender.org/wp-content/uploads/TDS\\_Deadly-Speculation.pdf](http://texasdefender.org/wp-content/uploads/TDS_Deadly-Speculation.pdf); Thomas J. Reidy, Jon R. Sorenson & Mark D. Cunningham, *Probability of Criminal Acts of Violence: A Test of Jury Predictive Accuracy*, 31 Behav. Sci. L. 286, 289 (2013).

<sup>122</sup> American Psychiatric Association, escrito *Amicus Curiae* No. 82-6080. En la Suprema Corte de los Estados Unidos, Octubre de 1982. THOMAS A. BAREFOOT, Peticionario v. W. J. Estelle, Jr., Director Texas Department of Corrections, Demandado. Puede verse en: <https://www.psychiatry.org/.../Psychiatrists/.../amicus-briefs/amicus-1982-barefoot.pdf>

<sup>123</sup>CIDH, *The Situation of People of African Descent in the Americas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 62, 5 de diciembre de 2011, numeral 184.

penal están prohibidos por el Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos.”<sup>124</sup>

186. La Comisión ha indicado que las afirmaciones relativas al derecho a la igualdad, en el contexto de un proceso penal, implican un análisis de los requisitos de un juicio justo, que comprenden el requisito de que el tribunal en cuestión sea imparcial, y otorgue a la parte igualdad de protección ante la ley, sin discriminaciones de ningún tipo.<sup>125</sup> En los Sistemas que emplean el Sistema de jurado, estos requisitos se aplican tanto a los jueces como a los jurados. En tal sentido, la Comisión ha reconocido que la Norma internacional sobre el tema de la “imparcialidad de jueces y jurados” emplea un criterio objetivo en base a la “razonabilidad y apariencia de imparcialidad”.<sup>126</sup> Conforme a este Criterio, “debe determinarse si existe un verdadero peligro de un sesgo que afecte la mente del jurado o jurados en cuestión.”<sup>127</sup>

187. La CIDH ha indicado que cuando este sesgo puede corresponder a un fundamento de discriminación prohibido, como la raza, idioma, religión u origen nacional o social, también puede implicar una Violación del principio de igualdad y no discriminación, que la Corte Interamericana recientemente declaró que ha logrado la categoría de una Norma de *juscogens*.<sup>128</sup>

188. En base a dichas Normas, en ocasiones anteriores, la Comisión ha declarado que la igualdad ante la ley fue violada si la fiscalía incluyó entre sus argumentos la cuestión de la nacionalidad del acusado, y no se ejerció control alguno sobre dicha referencia, ni las autoridades internas, incluso el juez de la causa, plantearon objeción alguna.<sup>129</sup>

189. En el presente caso, es indudable el hecho de que, durante el primer juicio con relación a la pena que debía imponerse a Víctor Saldaño, la fiscalía presentó el testimonio del Dr. Walter Quijano, quien fue oído por el jurado el día 12 de julio de 1996. En su Declaración, el Dr. Walter Quijano se refirió a “factores Estadísticos” para determinar la peligrosidad futura de una persona. Incluyó a la “raza” como uno de dichos factores, llegando a la conclusión de que los hispánicos son más propensos a cometer delitos. Tal como surge de los hechos probados, la fiscalía hizo preguntas explícitas sobre la raza y origen nacional de Víctor Saldaño, refiriéndose al hecho de que era hispánico y de nacionalidad argentina. La defensa del Sr. Saldaño, designada de oficio por el tribunal, no planteó oposición alguna al testimonio del Dr. Walter Quijano, que tampoco fue excluida de oficio por el Tribunal del Distrito 199. Por consiguiente, la raza y origen nacional de Víctor Saldaño fueron presentados al jurado, el que decidió condenarlo a muerte, al responder en forma afirmativa a la cuestión relacionada a su peligrosidad futura.

190. Es necesario señalar que tanto el Fiscal General de Texas (con relación al pedido de certiorariante la Suprema Corte) como el Director del Departamento de Justicia en lo Penal del Estado de Texas (con relación al pedido de *habeas corpus* federal) reconocieron que se había incurrido en un error de magnitud constitucional al considerarse a la raza como factor determinante de la peligrosidad futura.

191. Con esta breve recapitulación de los hechos, la Comisión considera indiscutible que tanto la raza como la nacionalidad jugaron un papel en la determinación de la pena impuesta al Sr. Saldaño.

192. La Comisión hace notar que los distintos entes estatales involucrados incluyeron y/o permitieron que se presentara como criterio la raza y la nacionalidad. De esta manera, la Fiscalía General lo hizo en forma explícita, mediante la presentación del testimonio del Dr. Walter Quijano por parte de la fiscalía, y las preguntas que hizo sobre la raza y origen nacional del Sr. Saldaño. Cuando eso ocurrió, la defensa designada por el tribunal se abstuvo de oponerse a la incorporación de dicha prueba, cuestión que será analizada con mayor

<sup>124</sup> CIDH, *The Situation of People of African Descent in the Americas*, OEA/Ser.L/V/11. Doc. 62, 5 de diciembre de 2011, numeral 189.

<sup>125</sup> CIDH, Informe No. 1/05, Caso 12.430, Fondo, Roberto Moreno Ramos, Estados Unidos, 28 de enero de 2005, numeral 66.

<sup>126</sup> CIDH, Memoria Anual de 1997, Informe No. 57/96, Caso 11.139, William Andrews, Estados Unidos, numeral 159.

<sup>127</sup> CIDH, Informe No. 1/05, Caso 12.430, Fondo, Roberto Moreno Ramos, Estados Unidos, 28 de enero de 2005, numeral 66.

<sup>128</sup> CIDH, Informe No. 1/05, Caso 12.430, Fondo, Roberto Moreno Ramos, Estados Unidos, 28 de enero de 2005, numeral 66, citando a 1/A Court H.R., Dictamen OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003, Condición jurídica de los migrantes indocumentados, Ser. A N° 18.

<sup>129</sup> CIDH, Informe No. 1/05, Caso 12.430, Fondo, Roberto Moreno Ramos, Estados Unidos, 28 de enero de 2005, numerales 68 y 69.

detalle en otra sección de este informe. Por su parte, el Tribunal del Distrito 199, que se suponía que debía supervisar el juicio, no hizo nada para impedir que la raza y origen nacional del Sr. Saldaño jugaran un papel en la elección de la pena que debía imponerse. Tal como se analizará más abajo, a pesar del reconocimiento del error por parte de la Fiscalía General de Texas, y la orden dictada por la Suprema Corte con relación al pedido de *certiorari*, las autoridades judiciales del Estado de Texas se abstuvieron de corregir la discriminación existente, en base a argumentaciones fundadas en cuestiones procesales.

193. Recién en 2004, después del *habeas corpus* federal y mucha demora, la pena de muerte fue revocada y comenzó un nuevo juicio para determinar cuál sería dicha pena. Para ese momento, la pena de muerte dictada en base a su raza y origen nacional había pesado sobre Víctor Saldaño durante más de ocho años, que pasó en su totalidad alojado en el pabellón de condenados a muerte.

194. A la luz de las consideraciones precedentes, la Comisión concluye que en el presente caso se cometió una Violación del derecho a la igualdad ante la ley, como parte del derecho de justicia, toda vez que la raza y el origen nacional de Víctor Saldaño jugó un papel central para la imposición de la pena de muerte en el primer juicio, Situación que se resolvió con demora y después de infligirse un grave perjuicio a Víctor Saldaño.

## **2.3 El derecho a una defensa adecuada y los obstáculos procesales en las actuaciones que condujeron a la imposición de la pena de muerte**

### **2.3.1 Consideraciones generales**

195. Tal como ya ha señalado la Comisión en este informe, en casos de pena de muerte, las protecciones derivadas del derecho de justicia y el derecho a proceso regular se fortalecen y están sujetas a un mayor examen.

196. Teniendo en cuenta que la gran mayoría de las violaciones del proceso regular alegadas en este caso tienen que ver con el procedimiento para dictar sentencia, la Comisión recuerda que:

(...) estas protecciones se aplican a todos los aspectos del juicio penal del imputado, cualquiera sea la forma que elija el estado para organizar su proceso penal. Por consiguiente, cuando el Estado, como sucede en el presente caso, ha elegido establecer procesos por separado para la etapa del proceso penal en que se determina la culpabilidad / inocencia, y la etapa en la que se determina la pena, la Comisión considera que las protecciones al proceso regular deben aplicarse en todo momento.<sup>130</sup>

197. La Comisión ha determinado que existe un vínculo entre el derecho a una defensa adecuada, y las normas procesales durante el proceso de revisión que pueden restringir o impedir el acceso a la revisión, especialmente en casos en que la defensa fue ineficaz en las etapas iniciales. Según la CIDH, ésta "debe tomar en cuenta el vínculo necesario entre los Reclamos por asistencia ineficiente del abogado de la defensa y la forma en que los requisitos procesales limitarían las oportunidades posteriores de revisión cuando los Reclamos no se plantearon, o no se plantearon en forma plena y adecuada, en la primera oportunidad procesal."<sup>131</sup>

198. La CIDH recordará ahora algunas de las Normas que tienen relevancia tanto para el derecho a una defensa adecuada como a la existencia de barreras procesales contra la posibilidad de revisar una condena.

199. La Comisión Interamericana ha declarado que:

El derecho a proceso regular y el derecho de justicia comprenden, entre otras cosas, el derecho a contar con medios adecuados para preparar la defensa, con asistencia de un abogado adecuado. La representación legal adecuada es un componente fundamental del derecho de justicia.

[...]

---

<sup>130</sup> CIDH, Informe No. 1/05, Caso 12.430, Fondo, Roberto Moreno Ramos, Estados Unidos, 28 de enero de 2005, numeral 47.

<sup>131</sup> CIDH, Informe No. 79/15, Caso 12.994. Fondo (Publicación), Bernardo Aban Tecero, Estados Unidos, 28 de octubre de 2015, numeral 139.

No puede responsabilizarse al Estado por todas las deficiencias en la conducta de los abogados de la defensa financiados por el Estado. No obstante, las autoridades nacionales deben [...] intervenir si toman conocimiento, en forma manifiesta o suficiente, que los abogados designados de oficio no cumplieron una representación eficaz. Debe cumplirse rigurosamente el derecho del imputado a contar con una defensa competente, dada la posibilidad de aplicación de la pena de muerte.<sup>132</sup>

200. La Comisión ha determinado que "el requisito fundamental del proceso regular en los juicios con pena Capital comprende la Obligación de otorgar al acusado la oportunidad plena y justa de presentar prueba de circunstancias atenuantes, al determinarse si la pena de muerte es el castigo adecuado en las circunstancias de su caso."<sup>133</sup> En tal sentido, también indicó que las normas que amparan el proceso regular, conforme a la Declaración Americana:

garantizan la oportunidad de hacer presentaciones y presentar prueba que acredite que la pena de muerte puede no ser un castigo permisible o adecuado en las circunstancias del acusado, a la luz de consideraciones tales como el temperamento y antecedentes del (de la) acusado/a, factores subjetivos que puedan haber motivado su conducta, la planificación y forma de comisión del delito de que se trate, y la posibilidad de reforma y readaptación social del acusado.<sup>134</sup>

201. La Comisión toma nota de lo expresado en la publicación "*Guidelines for the Appointment and Performance of Defense Counsel in Death Penalty Cases*," (Pautas para la designación y desempeño del abogado de la defensa en casos sujetos a la pena de muerte), con respecto a la importancia de oponerse a ciertas pruebas, a fin de preservar la posibilidad de que la cuestión pueda ser revisada en instancias posteriores. Aquí, la Comisión destaca la Pauta 11.7.3, que dice así:

Objeción sobre errores y preservación de cuestiones para su revisión post-sentencia.

El abogado, al decidir si objeta un error legal, o si invoca en el expediente una posición relativa a cualquier procedimiento o decisión, debe tener en cuenta que en el caso de una declaración de culpabilidad o de dictarse una pena, es probable que se realice una revisión post-sentencia, de manera que debe tomar Medidas, cuando sea adecuado, para preservar cualquier cuestión para su revisión, con todos los fundamentos estaduales y Federales que correspondan<sup>135</sup>.

202. Efectivamente, con respecto a la eventual responsabilidad del Estado como resultado del desempeño de un abogado designado de oficio por el tribunal, para una persona sometida a juicio en el que podría imponerse la pena de muerte, la Comisión ha considerado que la defensa fue inadecuada, al no haber presentado oportunamente argumentos a favor del defendido, como consecuencia de lo cual fue imposible revisarlos más tarde durante el juicio.<sup>136</sup>

203. Al mismo tiempo, la Comisión también ha hecho referencia a la existencia de restricciones procesales sobre el alcance de la revisión posterior a la declaración de culpabilidad.

<sup>132</sup> CIDH, *The death penalty in the Inter-American System of Human Rights: From restrictions to abolition*, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 68, 31 de diciembre de 2011, pág 123.

<sup>133</sup> CIDH, Informe 90/09, Caso 12.644, Admisibilidad y Fondo (Publicación), Medellin, Ramírez Cárdenas y Leal García, Estados Unidos, 7 de agosto de 2009, numeral 134. Ver también CIDH, Informe 38/00 (Baptiste), Grenada, Memoria Anual de 1999, numerales 91 y 92; CIDH, Informe 41/00, McKenzie et al., Jamaica, Memoria Anual de 1999, numerales 204 y 205; CIDH, Caso 12.067, Michael Edwards et al., Bahamas, Memoria Anual de 2000, numerales 151-153.

<sup>134</sup> CIDH, Informe 90/09, Caso 12.644, Admissibility and Fondo (Publicación), Medellin, Ramírez Cárdenas y Leal García, Estados Unidos, 7 de agosto de 2009, numeral 134. Ver también CIDH, Informe 38/00 (Baptiste), Grenada, Memoria Anual de 1999, pars 91 and 92; CIDH, Informe 41/00, McKenzie et al., Jamaica, Memoria Anual de 1999, numerales 204 y 205; CIDH, Caso N° 12.067, Michael Edwards et al., Bahamas, Memoria Anual de 2000, numerales 151-153.

<sup>135</sup> Puede verse en:  
<http://www.americanbar.org/content/dam/aba/uncategorized/DeathPenaltyRepresentation/Standards/National/DOStandards.authcheckdam.pdf>

<sup>136</sup> CIDH, Informe No. 1/05, Caso 12.430, Fondo, Roberto Moreno Ramos, Estados Unidos, 28 de enero de 2005, numeral 55.

204. El derecho de apelar la sentencia es una garantía fundamental del proceso regular, para evitar que se consolide un resultado injusto. En tal sentido, la CIDH ha expresado que “las garantías del proceso regular también deben interpretarse con el efecto de incluir el derecho a una efectiva revisión o apelación, contra una decisión que determine que la pena de muerte es adecuada en un caso en particular.”<sup>137</sup> La finalidad del derecho de revisión es proteger el derecho de defensa, estableciendo un recurso para impedir que adquiera carácter definitivo una decisión deficiente que contiene errores que perjudiquen el interés de una persona. El derecho a proceso regular sería ineficaz sin el derecho a defenderse durante el juicio, con la oportunidad de defenderse contra una sentencia por medio de una revisión adecuada.<sup>138</sup>

205. De acuerdo con los Criterios desarrollados por el Sistema Interamericano de derechos humanos, un recurso debe ser eficaz, esto es, debe acarrear resultados o respuestas que sean compatibles con los objetivos que fue destinado a servir, que es evitar que se consolide una Situación injusta. El recurso también debe ser accesible, sin requerir la clase de formalidades complejas que tornen ilusorio este derecho.<sup>139</sup>

206. La eficacia de un recurso está estrechamente vinculada con el alcance de la revisión. El error judicial no está limitado a la aplicación de la ley, sino que también puede ocurrir en otros aspectos del proceso, tales como la determinación de los hechos o la ponderación de la prueba.<sup>140</sup> Por ende, el recurso de apelación será eficaz para cumplir con el objetivo para el que fue concebido si hace posible la revisión de estas cuestiones, sin limitar esa revisión *a priori* a ciertos aspectos de las actuaciones ante el tribunal.<sup>141</sup>

207. En tal sentido, la CIDH ha considerado que:

para garantizar plenamente el derecho de defensa, este recurso debe incluir una revisión significativa de la interpretación de las normas procesales que puedan haber influido sobre la decisión en el caso, cuando ha existido una nulidad insanable, o cuando el derecho de defensa se tornó ineficaz, o también con respecto a la Interpretación de las normas que rigen la ponderación de prueba, cuando hayan conducido a una interpretación errónea o a la no aplicación de dichas normas.<sup>142</sup>

208. Con respecto a la accesibilidad del recurso, la Comisión ha considerado que, en principio, el derecho de apelación no es incompatible con el hecho de que se reglamenten algunos requisitos mínimos para presentarla. Algunos de esos requisitos mínimos son, por ejemplo, la presentación misma de la apelación, o el establecimiento de un plazo razonable para su presentación.<sup>143</sup> Sin embargo, en algunas circunstancias, el rechazo de la apelación por la falta de cumplimiento de requisitos formales establecidos por la Ley, o definidos por la práctica judicial, puede constituir una Violación del derecho a apelar una sentencia.<sup>144</sup>

209. Finalmente, la Comisión debe resaltar el hecho de que los Estados tienen una mayor Obligación de asegurar que, cualquier privación de la vida que pueda ocurrir por aplicación de la pena de muerte, se realice en estricto cumplimiento del derecho a un recurso oportuno, eficaz y accesible.<sup>145</sup>

### **2.3.2 Análisis del derecho de defensa y obstáculos procesales en el primer juicio**

210. La Comisión ya ha determinado en este informe que el Sr. Víctor Saldaño fue víctima de discriminación, porque en su primer juicio condenatorio se tuvo en cuenta su raza y origen nacional.

<sup>137</sup> CIDH, Informe N.º 48/01, Caso N.º 12.067, Michael Edwards et al., Bahamas, 4 de abril de 2001, numeral 149.

<sup>138</sup> Ver *mutatis mutandis*, CIDH, Informe 55/97, Caso 11.137, Fondo, Juan Carlos Abella (Argentina), 18 de noviembre de 1997, numeral 252; CIDH Corte. *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*. Sentencia del 2 de julio de 2004. Serie C N.º 107, numeral 158.

<sup>139</sup> CIDH, Informe No. 79/15, Caso 12.994. Fondo (Publicación), Bernardo Aban Tercero, Estados Unidos, 28 de octubre de 2015, numeral 134.

<sup>140</sup> CIDH, Informe 53/13, Caso 12.864, Fondo (Publicación), Ivan Teleguz, Estados Unidos, 15 de julio de 2013, numeral 103.

<sup>141</sup> CIDH, Informe 53/13, Caso 12.864, Fondo (Publicación), Ivan Teleguz, Estados Unidos, 15 de julio de 2013, numeral 103, citando a CIDH, Carta de presentación al Tribunal e Informe sobre la cuestión de Fondo, Caso 11.618, Oscar Alberto Mohammed, 13 de abril de 2011, numerales 75 y 76.

<sup>142</sup> CIDH, Informe 55/97, Caso 11.137, Fondo, Juan Carlos Abella, Argentina, 18 de noviembre de 1997, numeral 261.

<sup>143</sup> CIDH, Informe 53/13, Caso 12.864, Fondo (Publicación), Ivan Teleguz, Estados Unidos, 15 de julio de 2013, numeral 105.

<sup>144</sup> CIDH, Informe 53/13, Caso 12.864, Fondo (Publicación), Ivan Teleguz, Estados Unidos, 15 de julio de 2013, numeral 103, citing CIDH, Carta de presentación al Tribunal e Informe sobre la cuestión de Fondo, Caso 11.618, Oscar Alberto Mohammed, 13 de abril de 2011, numeral 83.

<sup>145</sup> CIDH, Informe 53/13, Caso 12.864, Fondo (Publicación), Ivan Teleguz, Estados Unidos, 15 de julio de 2013, numeral 106.

211. La Comisión observa que en el primer juicio condenatorio, el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Texasen dos ocasiones se abstuvo de dictar un pronunciamiento sobre esta cuestión fundamental, alegando restricciones procesales.

212. De esta manera, el 15 de septiembre de 1999, al resolver sobre la apelación, el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Texasconfirmó la pena impuesta en primera instancia, porque el abogado de la defensa del Sr. Saldaño no planteó objeciones en el momento oportuno contra el testimonio del Dr. Walter Quijano, que contenía argumentos relacionados con la raza y el origen nacional.

213. En el mismo sentido, después de la decisión de la Suprema Corte con relación al pedido de *certiorari*indicando que la cuestión debería “considerarse nuevamente” a la luz del reconocimiento de error por parte del Fiscal General de Texas, el 14 de marzo de 2002, dicho Tribunal de Apelaciones en lo Penal en la práctica hizo caso omiso del mandato de la Corte Suprema, confirmando la sentencia sin pronunciarse sobre la cuestión de la discriminación. En esa ocasión, el Tribunal de Apelaciones en lo Penal reafirmó el argumento procesal relativo a la falta de presentación oportuna de objeciones, agregando otro argumento procesal que cuestionaba las facultades del Fiscal General de Texas para reconocer un error ante la Suprema Corte.

214. De este modo, le queda claro a la CIDH que el abogado defensor designado de oficio por el tribunal para el Sr. Saldaño cometió una grave omisión, al no haber objetado al testimonio del Dr. Quijano antes de dictarse la pena de muerte, reservándose, conforme a las normas procesales que rigen la prueba, la posibilidad de controvertir la cuestión en una eventual apelación. La Comisión considera que los argumentos aducidos por el abogado de la defensa, sobre la inutilidad de plantear cualquier objeción ante el Tribunal del Distrito 199, lejos de justificar la omisión, demuestran que era tanto más necesario preservar la cuestión para la instancia de apelación.

215. Sobre este punto, y sin perjuicio de la responsabilidad del Estado por la omisión del defensor público, la Comisión considera que, en casos extremadamente graves en los que resulta evidente la Violación de derechos fundamentales, el hecho de que el tribunal invoque argumentos meramente procesales para negarse a considerar dicha violación constituye una denegación de justicia y del proceso regular.

216. En consecuencia, en el presente caso, el hecho de que el abogado designado de oficio por el tribunal para el Sr. Saldaño no haya objetado al testimonio del Dr. Quijano, agregado a la aplicación restrictiva de limitaciones procesales aun cuando la cuestión en juego, a saber el racismo, era de tal gravedad, significó en la práctica que la discriminación fundada en la raza y el origen nacional no podía remediararse en forma oportuna. En efecto, recién el 12 de junio de 2003, ocho años después de la condena y después de pasar ocho años en el pabellón de condenados a muerte, un recurso de *habeas corpus* determinó la existencia de un error constitucional, al haber dado consideración a la etnicidad del Sr. Saldaño. La CIDH considera que esta Situación constituyó una Violación del derecho de justicia y del derecho a proceso regular.

### **2.3.3 Análisis del derecho de defensa y obstáculos procesales en el segundo juicio condenatorio**

217. Tal como se indica en los hechos probados, después de la decisión sobre *habeas corpus* comenzó un nuevo juicio condenatorio. La Comisión destaca que, durante todo el segundo juicio, los temas centrales del debate fueron el comportamiento de Víctor Saldaño y su Estado de salud mental, en dos sentidos relacionados entre sí. Por un lado, fue una cuestión planteada por la fiscalía para justificar la peligrosidad futura de Víctor Saldaño. Por el otro, precisamente a causa de ese planteo de la fiscalía, la defensa solicitó ciertas garantías a fin de poder obtener prueba relacionada con la salud mental del encartado, que pudiera favorecerlo.

218. En cuanto a lo precedente, la Comisión destaca que la fiscalía efectivamente utilizó testimonios relativos al comportamiento agresivo del acusado en el pabellón de condenados a muerte, como estrategia para demostrar la supuesta futura peligrosidad de Víctor Saldaño. El Tribunal del Distrito 199 resolvió que la prueba presentada por la fiscalía en tal sentido era admisible.

219. Con relación a este punto, la Comisión reitera su preocupación por el criterio de “peligrosidad futura” para imponer la pena de muerte, en los términos ya indicados en este informe.

220. Sobre esta cuestión, la Comisión considera además que el hecho de esgrimir la situación de salud mental de Víctor Saldaño para determinar su futura peligrosidad constituyó una violación de sus derechos humanos.

221. En primer lugar, dado que éste es un caso de una persona privada de su libertad con Síntomas de un problema de salud mental, corresponde al Estado, en su calidad de garante de esos derechos, tomar todas las medidas necesarias para proveer el tratamiento que requiere la persona en cuestión, en lugar de utilizar la existencia de los Síntomas relacionados con la salud mental como justificativo para probar un riesgo futuro, a fin de obtener la imposición de la pena más gravosa posible. Segundo, hay suficientes fundamentos para afirmar que el deterioro de la salud mental de Víctor Saldaño fue el resultado de los más de ocho años que ya llevaba en ese momento alojado en el pabellón de condenados a muerte, en las condiciones descriptas en la sección de este informe relativa a los hechos probados. Es necesario recordar que la presencia de Víctor Saldaño en el pabellón de condenados a muerte fue el resultado de un juicio donde los criterios racistas jugaron un rol.

222. Bajo tales circunstancias, la CIDH entiende que, el hecho de considerar la conducta de una persona privada de su libertad como consecuencia de su estado de salud mental, para evaluar su peligrosidad futura y la consiguiente imposición de la pena de muerte, es una violación del derecho a proceso regular y del derecho de justicia, y hasta puede constituir una forma de tratamiento inhumano y una pena cruel e inusitada. Estos últimos aspectos se analizarán con mayor detalle más abajo en este informe.

223. Con relación al segundo aspecto, la Comisión hace notar que el hecho de que los argumentos y las respectivas pruebas relativas a la conducta de Víctor Saldaño en el pabellón de condenados a muerte, fueron validadas como un factor determinante de su peligrosidad futura, con incidencia sobre las posibilidades abiertas a la defensa. La Comisión hace notar que, desde el principio, el abogado defensor del Sr. Saldaño presentó un pedido de resolución para impedir que la conducta del detenido en el pabellón de condenados a muerte fuera utilizada para la evaluación de su peligrosidad futura. A pesar de ese pedido, como se mencionara anteriormente, el Tribunal del Distrito 199 decidió admitir esa prueba. Al hacerlo, el Tribunal convalidó la posibilidad de considerar el efecto del tiempo pasado en el pabellón de condenados a muerte, sobre la salud mental de Víctor Saldaño, como fundamento para imponer la pena de muerte.

224. No es función de la Comisión determinar la situación de salud mental de Víctor Saldaño en el momento en que se cometió el delito, ni al momento cuando enfrentó el segundo juicio que culminó en la nueva condena. En el marco de su rol de analizar el debido proceso en el trámite, la Comisión observa que, de acuerdo con la secuencia establecida en el numeral precedente, la defensa de Víctor Saldaño intentó resguardar sus derechos desde el principio del segundo juicio, cuando la fiscalía insistía en invocar el comportamiento de Víctor Saldaño mientras se encontraba en el pabellón de condenados a muerte, vinculado a su salud mental, como factor probatorio de su peligrosidad futura, lo que a su vez fue aceptado por el Tribunal de Distrito. En tal sentido, la Comisión observa que la defensa encontró graves limitaciones a sus posibilidades de presentar prueba sobre dos cuestiones de importancia fundamental. La primera cuestión era si Víctor Saldaño era mentalmente apto para estar en juicio en ese momento, tomando en cuenta el grave deterioro de su salud mental como consecuencia del prolongado tiempo pasado en el pabellón de condenados a muerte. La segunda cuestión era si su estado de salud mental debía considerarse como factor atenuante, con influencia sobre la condena a imponerse. En razón del criterio del juez ante los pedidos de resolución preliminar y en el juicio, la defensa no pudo presentar prueba que consideraba que probaría las dos cuestiones de manera concluyente.

225. La Comisión observa que la segunda condena a la pena de muerte fue apelada por el abogado defensor del Sr. Saldaño, empleando precisamente esos argumentos. En respuesta, en junio de 2007, el Tribunal de Apelaciones confirmó la sentencia sin pronunciarse sobre la cuestión sustantiva referida a la utilización de la conducta del Sr. Saldaño en el pabellón de condenados a muerte, como indicio de futura peligrosidad. En esta ocasión, el Tribunal de Apelaciones recurrió nuevamente a argumentos procesales relacionados con la falta de objeción oportuna por parte del abogado defensor del Sr. Saldaño. Así, una vez más, el Tribunal de Apelaciones priorizó las cuestiones formales sobre la posibilidad de pronunciarse sobre cuestiones que implican la violación de los derechos humanos del Sr. Saldaño. De la misma manera, y en el contexto del pedido de *habeas corpus* presentado en octubre de 2009, la Comisión observa que fue rechazado en julio de 2016, con el fundamento de que no se había demostrado la violación de un derecho constitucional federal. La Comisión destaca que, ni con relación al juicio ni con relación al recurso de *habeas corpus*, se realizó audiencia alguna en la que podría haberse presentado prueba sobre la situación de salud mental de Víctor Saldaño.

226. En resumen, la CIDH considera que, durante el segundo juicio condenatorio, se tomó en cuenta indebidamente la conducta desplegada por el Sr. Saldaño como consecuencia del tiempo que había pasado en el pabellón de condenados a muerte, situación que planteaba graves restricciones al ejercicio de su defensa, por el temor de que la prueba relativa a su salud mental acarreara como resultado la imposición de la pena de muerte. A pesar de ello, tanto el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, como el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas, se abstuvieron de pronunciarse sobre el aspecto sustantivo de esta situación, invocando, respectivamente, razones procesales, y el no haber satisfecho el Criterio para determinar la Violación de un derecho constitucional federal. Todo lo precedente constituye una Violación del derecho de justicia y del derecho a proceso regular, en perjuicio del Sr. Víctor Saldaño.

## 2.4. Duración del proceso

227. Sobre esta cuestión, la CIDH analizará la duración de las actuaciones de jurisdicción interna, como componente esencial del proceso regular y del efectivo derecho de justicia.

228. La Comisión observa que han pasado más de 21 años desde el comienzo de la causa penal seguida contra Víctor Saldaño, y que, al día de hoy, las autoridades de jurisdicción interna no han logrado dictar un pronunciamiento definitivo, que resuelva en forma adecuada las violaciones de derechos humanos a las que fue sometido en ambos juicios, en los términos establecidos por la Comisión en este informe. Esta falta de respuesta es aún más grave si se considera la extrema gravedad de las violaciones, como la presencia de racismo y el uso indebido de la Situación de salud mental de una persona en el ejercicio de las facultades punitivas del Estado.

229. Es importante subrayar el hecho de que la falta de una respuesta oportuna y efectiva a estas violaciones hasta ahora, no se debió a apelaciones planteadas de manera indebida por la defensa. Si bien es cierto que en distintos momentos en las actuaciones la defensa efectivamente presentó una serie de apelaciones, la Comisión hace notar que no se han resuelto con la prontitud que exigía la gravedad de las quejas planteadas. La Comisión observa que han habido demoras en las decisiones sobre las apelaciones, y que han pasado largos períodos en los que no se hizo nada para impulsar su trámite.

230. Por ejemplo, pasaron más de tres años entre la primera condena, en agosto de 1996, y la decisión sobre la apelación presentada, en septiembre de 1999. De la misma manera, pasaron casi tres años entre la segunda condena, en noviembre de 2004, y la decisión sobre la apelación presentada, en junio de 2007. De igual forma, entre la presentación del pedido federal de *habeas corpus*, presentado en octubre de 2009, y la resolución de ese pedido, en julio de 2016, pasaron casi siete años. Actualmente está pendiente de resolución un pedido de reconsideración. El Estado no ha aportado justificación alguna para estas extensas demoras.

231. A la luz de las consideraciones precedentes, la CIDH concluye que, además de las violaciones descriptas más arriba en este informe, la injustificada demora durante todo el procedimiento constituyó una violación adicional de los derechos de justicia y a proceso regular. La Comisión resalta que estas demoras han significado, en la práctica, que Víctor Saldaño pasó más de 20 años en el pabellón de condenados a muerte, con todas las consecuencias que tiene ese hecho sobre el ejercicio de sus derechos. Estas implicancias se analizarán en la siguiente sección de este informe.

## 2.5. Conclusión

232. Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, la Comisión concluye que Víctor Saldaño no fue tratado de acuerdo con los principios de igualdad ante la ley, toda vez que su raza y origen nacional fueron tomados en consideración en su primer juicio condenatorio. La Comisión también concluye que Víctor Saldaño no tuvo una defensa adecuada designada de oficio por el tribunal, y que existieron múltiples obstáculos procesales que obstaron a la debida y pronta consideración y resolución de sus Reivindicaciones, entre ellas las quejas relativas a la imposición discriminatoria de la pena de muerte durante el primer juicio, y a la indebida consideración de su salud mental durante el segundo juicio. Finalmente, la Comisión concluye que ha habido una demora injustificada en la totalidad de las actuaciones de jurisdicción interna. Durante todo el período en que ocurrieron dichas violaciones, Víctor Saldaño ha permanecido en el pabellón de condenados a muerte, con grave afectación de sus derechos humanos, tal como se analizará más abajo en este informe.

233. En virtud de estas conclusiones, la Comisión considera que los Estados Unidos son responsables de la Violación de los derechos de justicia, a proceso regular, de igualdad ante la ley, establecidos en los Artículos XVIII, XXVI y II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en perjuicio de Víctor Saldaño.

### **3. Derecho de protección contra la detención arbitraria, al tratamiento humano, y a no sufrir penas crueles, infamantes o inusitadas, con relación a la privación de la libertad en el pabellón de condenados a muerte**

234. El Artículo XXV de la Declaración Americana establece el derecho de protección contra la detención arbitraria, de la siguiente manera:

Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil.

Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

235. Por su parte, el Artículo XXVI de la Declaración Americana establece, en el marco del derecho a proceso regular, el derecho de toda persona acusada de una infracción:

(...) a que no se le impongan penas crueles, infamantes o inusitadas.

236. En esta sección, la Comisión analizará los hechos probados en el siguiente orden: i) privación de la libertad en el pabellón de condenados a muerte, en base a criterios discriminatorios e ilegítimos; y ii) el tiempo que ha pasado Víctor Saldaño en el pabellón de condenados a muerte, en confinamiento solitario, durante más de 20 años.

#### **3.1. Privación de la libertad en el pabellón de condenados a muerte, en base a criterios discriminatorios o ilegítimos**

237. En secciones anteriores de este informe, la Comisión determinó que tanto en el primer juicio como en el segundo juicio, la pena de muerte se impuso a Víctor Saldaño de una manera que viola sus derechos humanos.

238. Así, la CIDH determinó que en el primer juicio, la imposición de la pena de muerte fue discriminatoria, al tomar en cuenta la raza y el origen nacional de Víctor Saldaño, error éste que no fue corregido de manera oportuna. Además, la Comisión ha considerado que, en el segundo juicio, la imposición de la pena de muerte tomó en consideración, en forma indebida, el deterioro de la salud mental de Víctor Saldaño. La CIDH también concluye que en ambos juicios existieron distintas violaciones del derecho de justicia y a proceso regular.

239. La Comisión destaca que la privación de la libertad del Sr. Saldaño en el pabellón de los condenados a muerte, desde 1996 hasta la fecha, como resultado de imponerse la pena de muerte en base a los criterios discriminatorios e ilegítimos referidos en el numeral precedente, constituye una detención arbitraria en los términos del Artículo XXV de la Declaración Americana. Más aún, la Comisión entiende que la consideración dada en el segundo juicio al estado de salud mental de Víctor Saldaño, y a las manifestaciones que causó dicho estado en su conducta, invocadas por la fiscalía como indicio de peligrosidad futura, a pesar del hecho de que fueron desencadenadas por el tiempo pasado en el pabellón de condenados a muerte, en virtud de una sentencia que consideró su raza y origen nacional, constituyó una forma de tratamiento inhumano y una pena inusitada, en el sentido previsto en los Artículos XXV y XXVI de la Declaración Americana.

## 3.2. Alojamiento de Víctor Saldaño en el pabellón de condenados a muerte, en confinamiento solitario, durante más de 20 años

### 3.2.1. Normas aplicables

240. Tanto en el derecho internacional de los derechos humanos y en el derecho comparado, la cuestión de la privación de la libertad por períodos prolongados en el pabellón de condenados a muerte, conocido como el *fenómeno del pabellón de condenados a muerte*, se ha considerado durante décadas, a la luz de la prohibición de los castigos crueles, inhumanos o degradantes que contienen múltiples constituciones y tratados internacionales, entre ellos la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Artículos XXV y XXVI). Teniendo en cuenta que las protecciones previstas en tal sentido en la Declaración Americana son equivalentes a las establecidas en otros instrumentos internacionales, la Comisión considera pertinente citar una serie de novedades que han ocurrido en el Sistema Interamericano y en otros sistemas de protección, entre ellos los Sistemas regionales y de las Naciones Unidas.

241. Para empezar, la Comisión toma nota del concepto del *fenómeno del pabellón de condenados a muerte*, que ha tomado en consideración el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratamientos y castigos crueles, inhumanos o degradantes:

(...) consiste de una combinación de circunstancias que producen un grave trauma mental y deterioro físico en los prisioneros condenados a muerte.<sup>146</sup> Tales circunstancias comprenden la espera larga y teñida de ansiedad de resultados inciertos, el aislamiento, la drástica reducción del contacto humano, y aun las condiciones físicas en las que se mantiene a algunos internos. Las condiciones en el pabellón de condenados a muerte a menudo son peores que las del resto de la población carcelaria, negándose a los condenados a muerte la satisfacción de muchas de sus necesidades básicas.<sup>147</sup>

242. En el caso de *Soering vs. Reino Unido*, la Comisión Europea de Derechos Humanos, en su Interpretación de la norma que prohíbe los castigos crueles, inhumanos e inusitados, y con referencia a la pena de muerte, señaló que:

La forma en que se impone o ejecuta, las circunstancias personales de la persona condenada, la desproporción frente a la gravedad del delito cometido, como también las condiciones de detención mientras se espera la ejecución, son ejemplos de factores que pueden hacer que el tratamiento o pena recibidos por la persona condenada pasen a estar comprendidas en la proscripción del Artículo 3.<sup>148</sup>

243. La Corte Europea se refería aquí a un promedio de seis a ocho años en el pabellón de condenados a muerte, desde la imposición de la pena hasta la ejecución, mencionándose cómo los trámites y apelaciones posteriores a la imposición de la pena de muerte inciden por sí mismos en el tiempo de espera mencionado más arriba, en el pabellón de condenados a muerte. A pesar de ello, la Corte Europea indicó que:

(...) así como es inevitable que exista algún tiempo de espera entre la condena y la ejecución, si deben cumplirse las garantías de apelación otorgada a la persona condenada, igualmente es parte de la naturaleza humana que la persona se aferrará a la vida, ejerciendo dichas garantías en la mayor medida posible. No obstante cuán bienintencionada, y aun potencialmente beneficiosa, sea la Disposición sobre el complejo de procedimientos post-condena en Virginia, la consecuencia es que el prisionero condenado tiene que soportar durante muchos años las condiciones del pabellón de condenados a muerte, y la angustia y tensión creciente de vivir

<sup>146</sup> Informe del Relator Especial de la ONU sobre la tortura y otros tratamientos o castigos crueles, inhumanos o degradantes. 9 de agosto de 2012. A/67/279, numeral 42. Citando a: Patrick Hudson, "Does the death row phenomenon violate a prisoner's rights under international law?", *European Journal of International Law*, vol. 11, No. 4 (2000), pp. 834-837.

<sup>147</sup> Informe del Relator Especial de la ONU sobre la tortura y otros tratamientos o castigos crueles, inhumanos o degradantes. 9 de agosto de 2012. A/67/279, numeral 42.

<sup>148</sup> ECtHR. Caso Soering v. Reino Unido. Informe No. 14038/88. Sentencia, 7 de julio de 1989, numeral 104.

bajo la omnipresente sombra de la muerte.<sup>149</sup>

(...)

Para cualquier prisionero condenado a muerte, es inevitable que exista algún elemento de demora entre la imposición y la ejecución de la sentencia, y la experiencia de severa tensión que implican las condiciones necesarias para un encarcelamiento estricto.

(...)

No obstante, la Corte entiende que, teniendo en cuenta el muy prolongado período de tiempo pasado en el pabellón de condenados a muerte en estas condiciones extremas, con la angustia siempre presente y creciente de esperar la ejecución de la pena de muerte, y las circunstancias personales del solicitante, especialmente su edad y salud mental al tiempo del delito, la extradición del solicitante a los Estados Unidos lo expondría al riesgo real de un tratamiento que excede el umbral establecido en el Artículo 3.<sup>150</sup>

244. Además, en el contexto del derecho comparado, la Comisión destaca que el Concejo Privado de la Cámara de los Lores del Reino Unido consideró en 1993, sobre la cuestión del *fenómeno del pabellón de condenados a muerte* en el caso *Pratt and Morgan v. Jamaica*, que:

Los Sres. Lores consideran que un Estado que deseé conservar la pena Capital debe aceptar la responsabilidad de asegurar que la ejecución se realice tan pronto como sea posible después de la condena, permitiéndose un tiempo razonable para la apelación y la consideración de un indulto. Es parte de la condición humana que el condenado aprovechará cualquier oportunidad para salvar su vida, mediante el uso del sistema de apelaciones. Si el procedimiento de apelación permite que el prisionero pueda prolongar las audiencias de apelación durante un cierto número de años, la falla debe atribuirse al sistema de apelaciones que permite dicha demora, y no al prisionero que la aprovecha. Los procedimientos de apelación que se replican a lo largo de los años no son compatibles con la pena Capital. El fenómeno del pabellón de condenados a muerte no debe convertirse en una parte establecida de nuestro sistema legal.

(...)

El período total de demora resulta indignante, y asciende ahora a casi catorce años. Esto es el doble del tiempo que la Corte Europea de Derechos Humanos ha considerado que constituiría una infracción al Artículo 3 de la Convención Europea, y a los Sres. Lores no puede caberles duda alguna de que una ejecución en este momento sería una infracción al artículo 17(1) de la Constitución de Jamaica.

Ejecutar a estos hombres ahora, después de mantenerlos en la cárcel en una agonía de suspense, durante tantos años, sería un castigo inhumano con el significado que se asigna a dicho término en el artículo 17(1).

(...)

Estas conclusiones llevan a los Sres. Lores a la conclusión de que, en cualquier caso en el que la ejecución deba realizarse más de cinco años después de la condena, existirá un sólido fundamento para considerar que la demora es de tal magnitud que constituye un “castigo u otro tratamiento inhumano o degradante”.<sup>151</sup>

---

<sup>149</sup> ECtHR. Caso Soering v. Reino Unido. Informe No. 14038/88. Sentencia, 7 de julio de 1989. numeral 106.

<sup>150</sup> ECtHR. Caso Soering v. Reino Unido. Informe No. 14038/88. Sentencia, 7 de julio de 1989. numeral 111.

<sup>151</sup> *Pratt and Morgan v. The Attorney General for Jamaica and another* (Jamaica) [1993] UKPC 1 (2 de noviembre de 1993), numerales 73, 74, 75 y 84.

245. En el mismo sentido, la Suprema Corte de Uganda consideró en 2009 que “ejecutar a una persona después de una demora de tres años, en condiciones que no son aceptables conforme las Normas de Uganda, constituye un castigo cruel e inhumano.”<sup>152</sup> Por su parte, la Suprema Corte de Zimbabwe ha señalado desde 1993 que “con relación al consenso judicial y doctrinario sobre el fenómeno del pabellón de condenados a muerte, las demoras prolongadas y las condiciones carcelarias extremas, se ha pasado a un grado de gravedad suficiente como para habilitar al solicitante a invocar la protección relativa a la prohibición de la tortura y los castigos inhumanos y degradantes.” Esa Suprema Corte sostuvo que “el paso de 52 y 72 meses, respectivamente, en el pabellón de los condenados a muerte, constituye una Violación de la prohibición de la tortura, de modo que una efectiva ejecución sería inconstitucional.”<sup>153</sup>

246. Específicamente sobre la cuestión del confinamiento solitario prolongado en el pabellón de condenados a muerte, la Comisión Interamericana ha determinado que la privación de la libertad bajo ciertas condiciones, en el pabellón de condenados a muerte, por ejemplo el confinamiento solitario durante cuatro años, constituye un tratamiento inhumano.<sup>154</sup>

247. El Relator Especial de la ONU sobre la Tortura ha determinado que:

Las personas que se mantienen en confinamiento solitario sufren formas extremas de privación sensorial, ansiedad y exclusión, que claramente exceden una situación lícita de privación de la libertad. El confinamiento solitario, en combinación con el conocimiento anticipado de la muerte, y la incertidumbre sobre si o cuándo tendrá lugar la ejecución, contribuye a causar el riesgo de un grave e irreparable daño y sufrimiento físico y mental al interno. El confinamiento solitario en el pabellón de los condenados a muerte es, por definición, prolongado e indefinido, constituyendo así un tratamiento o castigo cruel, inhumano o degradante, o aun una tortura.<sup>155</sup>

### **3.2.2 Análisis de la situación de Víctor Saldaño**

248. Tal como se ha establecido en virtud de los hechos probados, Víctor Saldaño ha sido privado de su libertad en el pabellón de los condenados a muerte desde 1996 hasta la fecha en la cual se aprobó este informe, esto es, durante más de 20 años.

249. De acuerdo con la información disponible hasta 1999, el pabellón de condenados a muerte estaba situado en la Unidad Ellis, y desde entonces estuvo situado en la Unidad Polunsky. En un momento dado, se notificó a Víctor Saldaño que la fecha de su ejecución sería el 18 de abril de 2000, y que moriría por inyección letal. Con posterioridad a esa fecha, Víctor Saldañofue privado de su libertad durante 16 años, aproximadamente. En esa unidad las condiciones de aislamiento solitario son severas: 23 horas por día dentro de la celda cerrada con llave, y una hora por día de recreación individual, con absolutamente ningún contacto grupal. Tal como se señaló entre los hechos probados, además de esas condiciones generales, hay tres grados de custodia que acarrean restricciones adicionales, una de las cuales corresponde a las visitas. Aunque no tiene las fechas exactas, la Comisión entiende que, por lo menos durante varios períodos, Víctor Saldaño estuvo detenido bajo el Nivel 3, el que conlleva las restricciones más estrictas.

250. La Comisión destaca que el tiempo pasado por Víctor Saldaño en el pabellón de condenados a muerte excede largamente el tiempo que otros tribunales internacionales y nacionales han caracterizado como tratamiento cruel, inhumano y degradante, en los términos descriptos más arriba.

251. En síntesis, en el presente caso, Víctor Saldaño fue mantenido en el pabellón de condenados a muerte como resultado de un trámite discriminatorio, en el cual no se tomó en cuenta debidamente el deterioro

<sup>152</sup> Tribunal Supremo de Uganda en *Attorney General v. Susan Kigula* y otras 417 personas (Apelación Constitucional No. 3 de 2006], 2009.

<sup>153</sup> Sentencia del Tribunal Supremo de Zimbabwe del 24 de junio de 1993 en *Catholic Commissioner for Justice and Peace in Zimbabwe v. Attorney General* (4) SA 239 (ZS).

<sup>154</sup> CIDH, Informe No. 58/02, Fondo, Caso 12.275. Denton Aitken, Jamaica 21 de octubre de, 2000, numerales 133 y 134.

<sup>155</sup> Informe del Relator Especial de la ONU sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, 9 de agosto de 2012. A/67/279, numeral 48.

de su salud mental, violándose en el mismo las garantías más fundamentales de los derechos de justicia y a proceso regular. La Comisión destaca las severas condiciones de confinamiento solitario a las que se lo ha sometido, por lo menos desde 2000, en la Unidad Polunsky, en la cual, cualquiera sea el nivel de custodia aplicado, no se permite recreación grupal alguna. Además, el mero hecho de pasar 20 años en el pabellón de los condenados a muerte, siendo que su trámite judicial aún no había finalizado, es excesivo e inhumano por dondequiero que se lo mire. Todos estos factores, tomados en conjunto, acreditan la extrema severidad de las consecuencias sufridas por el Sr. Saldaño en el pabellón de condenados a muerte hasta el presente, lo cual, además de ser inhumanas, crueles, inusitadas e infamantes, constituye una forma de tortura.

### 3.3 Conclusión

252. En base a las consideraciones precedentes, la Comisión concluye que la privación de la libertad en el pabellón de condenados a muerte, como consecuencia de un trámite discriminatorio en el cual se violaron los derechos de justicia y a proceso regular, es por sí misma arbitraria. Además, la Comisión considera que mantener a Víctor Saldaño en el pabellón de condenados a muerte por más de 20 años, en confinamiento solitario, ha constituido una forma de tortura, con grave e irreparable desmedro de su integridad personal y, especialmente, su salud mental. Por consiguiente, los Estados Unidos son responsables por violar, en perjuicio de Víctor Saldaño, los derechos de protección contra la detención arbitraria, al tratamiento humano, a no recibir penas crueles, infamantes o inusitadas, según se establecen en los Artículos XXV y XXVI de la Declaración Americana.

## 3. El derecho a la vida con respecto a la eventual ejecución de Víctor Saldaño

253. El Artículo I de la Declaración Americana establece el derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona, de la siguiente manera:

“Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

254. La Comisión reitera que no tiene competencia para revisar sentencias dictadas por tribunales de jurisdicción interna que actúen dentro de sus esferas de competencia con las debidas garantías judiciales. En principio, esto es porque la CIDH no tiene facultades para superponer sus propias interpretaciones sobre la evaluación de los hechos que realizan los tribunales nacionales. Sin embargo, la fórmula de la cuarta instancia no impide que la Comisión considere el caso cuando las alegaciones del peticionario traigan aparejadas una posible Violación de cualquiera de los derechos establecidos en la Declaración.<sup>156</sup> Esta facultad se acrecienta en casos que implican la imposición de la pena de muerte, dado su carácter irreversible.

255. Tal como se indica más arriba, la Comisión Interamericana considera que corresponde a los tribunales nacionales, y no a la Comisión, interpretar y aplicar las leyes nacionales y, en el presente caso, determinar si el Sr. Saldaño es inocente o culpable. No obstante, la CIDH debe asegurar que cualquier privación de la vida que resulte de la imposición de la pena de muerte se realice de acuerdo con las estipulaciones de la Declaración Americana.<sup>157</sup>

256. A través de este informe, la Comisión determinó que en el proceso que condujo a la imposición de la pena de muerte a Víctor Saldaño, las autoridades judiciales de jurisdicción interna violaron los derechos de justicia, a proceso regular, y de igualdad ante la ley. También se determinó que el abogado defensor de Víctor Saldaño, designado de oficio por el tribunal, fue inadecuado en etapas críticas del procedimiento. La Comisión también concluyó que la privación de la libertad de Víctor Saldaño en el pabellón de condenados a muerte, como consecuencia de penas de muerte impuestas en violación de sus derechos humanos, por un tiempo excesivo de 20 años de duración, y en condiciones extremas de aislamiento, fue arbitraria y constituyó un castigo cruel, inusual e inhumano, de tal severidad que constituyó una tortura.

257. Bajo tales circunstancias, la CIDH ha sostenido que la ejecución de una persona condenada a

<sup>156</sup> Ver, *mutatis mutandis*, CIDH, Informe No. 57/96, Caso 11.139, William Andrews, Estados Unidos, 6 de diciembre de 1996.

<sup>157</sup> CIDH, Informe No. 53/13, Caso 12.864, Fondo (Publicación), Ivan Teleguz, Estados Unidos, 15 de julio de 2013, numeral 129.

muerte en violación de sus derechos, en particular los derechos de justicia, a proceso regular y a la igualdad ante la ley, sería un hecho sumamente grave, que constituiría una violación deliberada del derecho a la vida establecido en el Artículo I de la Declaración Americana.<sup>158</sup> Esta consideración es reforzada por la conclusión arribada por la Comisión, en el sentido de que el Sr. Víctor Saldaño ha sido víctima de torturas y tratamientos crueles e inhumanos durante el tiempo de su alojamiento en el pabellón de condenados a muerte.

258. A la luz de las consideraciones precedentes, tomando en cuenta las determinaciones efectuadas en ese informe, la CIDH concluye que la ejecución de Víctor Saldaño constituiría una grave violación de su derecho a la vida, reconocido por el Artículo 1 de la Declaración Americana.

## VII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

259. En base a las consideraciones de hecho y de derecho indicadas en este informe, la Comisión Interamericana concluye que los Estados Unidos son responsables por la violación de los Artículos I (derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad e integridad de la persona), 11 (derecho de igualdad ante la ley), XVIII (derecho de justicia), XXV (derecho de protección contra la detención arbitraria) y XXVI (derecho a proceso regular), de la Declaración Americana en perjuicio de Víctor Saldaño. En caso de cumplirse la ejecución del Sr. Víctor Saldaño, el Estado también sería responsable por una grave e irreparable violación del derecho fundamental a la vida, amparado por el Artículo I de la Declaración Americana.

260. Víctor Saldaño es beneficiario de medidas cautelares adoptadas por la Comisión Interamericana conforme al Artículo 25 de su Reglamento. La Comisión Interamericana recuerda al Estado que la ejecución de la condena a muerte en dichas circunstancias no sólo causaría un daño irreparable a la persona, sino también tendría por efecto denegar su derecho a peticionar ante el Sistema Interamericano de derechos humanos y a obtener un resultado efectivo, y que dicha medida es contraria a las obligaciones fundamentales de derechos humanos que le corresponden en calidad de estado miembro de la OEA, en virtud de la Carta de la Organización y de los instrumentos derivados de ella.<sup>159</sup>

En consecuencia,

### LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RECOMIENDA QUE ESTADOS UNIDOS:

1. Otorgue a Víctor Saldaño un efectivo desagravio, junto con la revisión de su juicio y condena conforme al derecho de igualdad ante la ley y a las garantías de justicia y proceso regular, contemplados en los Artículos II, XVIII y XXVI de la Declaración Americana. Tomando en cuenta las conclusiones de la CIDH sobre el tiempo que Víctor Saldaño ha estado alojado en el pabellón de condenados a muerte, la Comisión recomienda la commutación de su condena, su traslado fuera del pabellón de condenados a muerte, que el Estado asegure que sus condiciones de detención sean compatibles con la dignidad humana, y que se preste debida atención a su salud mental;

2. Revise sus leyes, procedimientos y prácticas, a fin de asegurar que las personas acusadas de delitos Capitales sean juzgadas, y si fueran sentenciadas, reciban una condena acorde con los derechos establecidos en la Convención Americana, conforme a los Artículos I, II, XVIII y XXVI de la misma;

3. Asegure que los abogados defensores provistos por el Estado en casos de pena de muerte sean eficaces y estén debidamente capacitados para atender casos de pena de muerte.

<sup>158</sup> CIDH, Informe No. 11/15, Caso 12.833, Fondo (Publicación), Felix Rocha Diaz, Estados Unidos, 23 de marzo de 2015, numeral 106.

<sup>159</sup> Ver: CIDH, Informe No. 81/11, Caso 12.776, Fondo, Jeffrey Timothy Landrigan, Estados Unidos, 21 de julio de 2011, n. 66;

Report No. 52/01, Caso No. 12.243, Juan Raul Garza, Estados Unidos, Memoria Anual de la CIDH 2000, numeral 117; IACRH, *Fifth Report on the Situation of Human Rights in Guatemala*, Doc.OEA/Ser.L/V/II.IIdoc.21rev. (6 de abril de 2001) numerales 71 y 72. Ver también: Corte Internacional de Justicia, *Caso re. La Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (Alemania v Estados Unidos)*, Solicitud de medidas cautelares, Resolución del 3 de marzo de 1999, Lista General, No. 104, numerales 22-28; Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Dante Plandiong et al. v. Filipinas*, Comunicación No. 869/1999, UN Doc. CCPR/C/70/D/869.

4. En razón de las violaciones de la Declaración Americana que la CIDH ha comprobado en el presente caso, y en otros que impliquen la aplicación de la pena de muerte, la Comisión Interamericana también recomienda a Estados Unidos que adopte una moratoria de ejecuciones de personas condenadas a muerte.<sup>160</sup>

Hecho y firmado en Ciudad de Panamá, Panamá, el 10 de diciembre de 2016. (Firmado): Francisco JoseEguiguren, Vicepresidente Primero; MargarettMayMacaulay, Vicepresidente Segundo; Paulo Vannuchi, Esmeralda E. Arosema Bernal de Troitino y Enrique Gil Botero, Comisionados.

El suscripto, Paulo Abrão, Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en concordancia con el Artículo 49 del Reglamento de la Comisión, certifica que la presente es copia fiel y exacta del original depositado en los archivos de la Secretaría de la CIDH.

TRADUCIDO DEL INGLÉS. Buenos Aires, 10 de febrero de 2017

H:\asistjud\Saldaño informe 76\_2016\_es\_tr.docx

---

<sup>160</sup>Ver en tal sentido, IACHR, *The death penalty in the Inter-American Human Rights System: From restrictions to abolition*, OEA/Ser.L/V/II.Doc 68, 31 de diciembre de 2011/December 31, 2011.